



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y
adolescencia maya hablante**
(Tesis de Licenciatura)

Vilma Azucena Cúmez Ichaj

Guatemala, octubre 2020

**Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y
adolescencia maya hablante**

(Tesis de Licenciatura)

Vilma Azucena Cúmez Ichaj

Guatemala, octubre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, Vilma Azucena Cúmez Ichaj, elaboró la presente tesis, titulada: Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante.

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang


Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, trece de julio de dos mil diecinueve. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCIDENCIA DE LOS INTÉRPRETES EN LOS PROCESOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MAYA HABLANTE**, presentado por **VILMA AZUCENA CÚMEZ ICHAJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **M.SC. MARÍA VICTORIA ARREAGA MALDONADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de diciembre de 2019

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente


Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **Tutora** de la estudiante **Vilma Azucena Cúmez Ichaj**, carné 201802517, al respecto manifiesto que:

- g) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominado **Incidencia de los interpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante**.
- h) Durante el proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- i) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requisitos metodológicos establecidos en la facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que continúe con los tramites de rigor.

Atentamente


M.Sc. María Victoria Arreaga Maldonado
Tutora
Licenciada
María Victoria Arreaga Maldonado
ABOGADA Y NOTARIA

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, catorce de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **INCIDENCIA DE LOS INTÉRPRETES EN LOS PROCESOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MAYA HABLANTE**, presentado por **VILMA AZUCENA CÚMEZ ICHAJ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.SC. DIANA LUCÍA YON VÉLIZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.




DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Guatemala, 03 de marzo de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

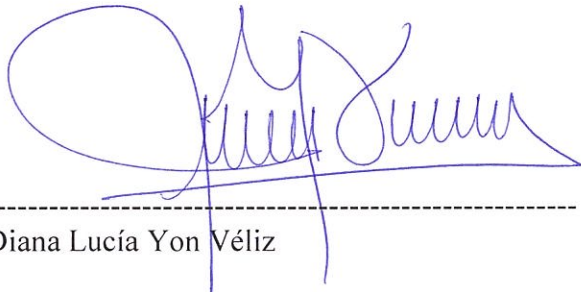
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor de la tesis de la estudiante **Vilma Azucena Cúmez Ichaj**, carné 201802517, titulada **Incidenia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante**.

Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Diana Lucía Yon Véliz

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **VILMA AZUCENA CÚMEZ ICHAJ**

Título de la tesis: **INCIDENCIA DE LOS INTÉRPRETES EN LOS PROCESOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA MAYA HABLANTE**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 27 de octubre de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

c.c. Archivo



Escuela de Abogados y Notarios
de Guatemala

Bufete Albizures

Licenciada Katherine Paola Albizures del Cid

Abogada y Notaria



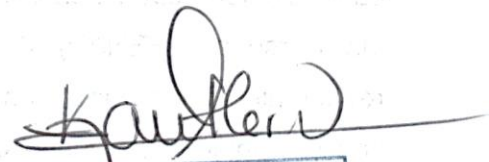
En la ciudad de Chimaltenango, el día veintidós de octubre del año dos mil veinte, siendo las catorce horas en punto, yo, **Katherine Paola Albizures del Cid**, Notaria, con numero de colegiado activo diecisiete mil ochocientos noventa y nueve, me encuentro constituida en la sexta avenida uno guion veintisiete zona tres del municipio y departamento de Chimaltenango, lugar donde se ubica mi oficina profesional, en donde soy requerido por la señora **VILMA AZUCENA CÚMEZ ICHAJ**, de cuarenta y tres años de edad, casada, guatemalteca, mediadora, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil doscientos veintinueve espacio cero cinco mil ciento setenta y cuatro espacio cero cuatrocientos cuatro (2229 05174 0404), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Manifiesta VILMA AZUCENA CÚMEZ ICHAJ, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA**: Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una

hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual
te adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que
determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales
con serie y número AT-0855665 y un timbre fiscal del valor de cincuenta
centavos de quetzal con número 4483307. Leo lo escrito al requirente, quien
enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta,
ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f.



ANTE MÍ:



Licenciada
Katherine Paula Albizures Del Cid
Abogada y Notaria
Col. 17,899



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A LA SANTISIMA TRINIDAD: Por todas las bendiciones y misericordia recibida.

A MIS PADRES: CHAVELITA ICHAJ SALAZAR (QEPD), gracias por todos los sacrificios y su gran amor para formarme y darme la luz para mi caminar; SANTIAGO CUMEZ COLAJ (QEPD), gracias por la vida.

A MIS ABUELOS: MARCELO ICHAJ TZAMOL y CASIMIRA SALAZAR, gracias por el apoyo incondicional que me brindaron.

A MI ESPOSO: MACEDONIO CUXIL MUX, mi profundo agradecimiento por el amor y paciencia, por tu apoyo incondicional pude lograr mi objetivo.

A MIS HIJOS: JEFERSON JOSUE Y ALLAN ANGEL FERNANDO, gracias por sus oraciones y comprensión.

A MIS HERMANOS: HERMENEGILDO Y HUGO MARIANO, mi gratitud por ser apoyo incondicional.

A MIS FAMILIARES: tías, tíos, sobrinos y cuñadas, suegro y suegra, con mucho cariño y aprecio.

A MIS AMIGOS: Que estuvieron al tanto de mí, brindando cada uno el apoyo que necesité, en especial a los Lic. Edwin Arnulfo Chipix y Lic. Marvin Oswaldo Yacky, infinitas gracias por el apoyo espiritual y profesional que me brindaron.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los procesos de niñez y adolescencia	1
El intérprete	49
Obligaciones constitucionales, internacionales y ordinarias del Estado con la niñez maya hablante	69
Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante	104
Conclusiones	141
Referencias	143

Resumen

En el presente estudio se analizó la incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante, la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho humano a la identidad cultural y la protección a grupos étnicos, lo que implica entre otras prácticas, que los miembros de los pueblos indígenas de descendencia maya, puedan utilizar su idioma materno, sin embargo, el Estado tiene como idioma oficial el español.

La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003 del Congreso de la República, reconoce, promueve y respeta los idiomas mayas, así como su utilización en el ámbito público y privado, lamentablemente las instituciones estatales no cuentan con personal capacitado para atender a los miembros de los pueblos indígenas en su idioma, circunstancia que limita el acceso con calidad a los diferentes servicios públicos que el Estado provee a la población guatemalteca.

En el sistema de justicia, a pesar de existir la figura del oficial intérprete como un sujeto auxiliar de vital importancia, los actos procesales se llevan a cabo por lo general sólo en el idioma español, factor que restringe el derecho de acceso a la justicia a las personas maya hablantes, quienes se consideran vulnerables, así como la niñez y adolescencia.

En materia de justicia juvenil, los niños, niñas y adolescentes que no hablan ni comprenden el idioma oficial encuentran serias dificultades para comunicarse con los operadores de justicia, razón por la cual se debe asignar de oficio un intérprete, a efecto de que su opinión y versión de los hechos sea tomada en cuenta. El rol que desempeña el intérprete es trascendental, por lo tanto, debe ejercerse de forma idónea, siendo necesario que el Organismo Judicial garantice que la interpretación se realice conforme la variante dialectal de la región para garantizar una verdadera justicia.

Palabras clave

Niñez y adolescencia. Maya hablante. Intérprete. Acceso a la justicia. Proceso.

Introducción

La niñez y adolescencia representa a uno de los grupos con mayor grado de vulnerabilidad dentro de la sociedad, sin embargo, cabe mencionar que cuando su descendencia es de origen maya las dificultades se agudizan y se enfrentan a mayores retos. En Guatemala este grupo social afronta inequidades culturales, económicas, políticas y jurídicas, estas han sido contrarrestadas en alguna medida con la promulgación de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 y la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003, ambas del Congreso de la República, éstas, aunadas a instrumentos jurídicos internacionales aceptados y ratificados por el Estado, favorecen la protección de los derechos de esta población.

El acceso a la justicia es fundamental en la sociedad por el impacto que tiene en la convivencia entre congéneres; en la actualidad el Organismo Judicial busca la efectividad de ese derecho en la población indígena maya hablante, para el efecto, cuenta con oficiales intérpretes que auxilian a los operadores de justicia en los diferentes procesos como un canal de comunicación que beneficia el derecho de defensa y debido proceso.

En materia de niñez y adolescencia, la doctrina de protección integral enfatiza la importancia del derecho de opinión de los menores, el cual puede hacer valer en cada una de las actuaciones procesales en las que participe, utilizando el idioma materno que domine, ya sea como agraviado o por estar en conflicto con la ley penal, de tal manera que se le brinde una efectiva protección o restitución de sus derechos fundamentales o un juzgamiento en condiciones apropiadas, de esta manera, no solo se garantiza el debido proceso, si no que se fortalece el sistema de justicia especializada, el derecho a la igualdad, a no ser discriminado por la identidad cultural y el derecho de defensa bajo el principio del interés superior del niño.

En la presente investigación se analizará como problemática la vulneración de derechos que sufre la niñez y adolescencia maya hablante en la aplicación de justicia, particularmente por la falta de acompañamiento de un intérprete que domine la variante dialectal utilizada por el menor en las actuaciones procesales que se llevan a cabo en el órgano jurisdiccional. Los objetivos del estudio serán: a) Determinar la importancia de nombrar un intérprete al niño, niña y adolescente maya hablante en los procesos judiciales de niñez y adolescencia; b) Conocer los efectos jurídicos al nombrar un intérprete con variante dialectal diferente al del niño, niña y adolescente maya hablante; y c) Identificar las

normas jurídicas nacionales y convenios internacionales existentes que garantizan el derecho a un intérprete en los procesos que intervienen niños, niñas y adolescentes maya hablantes.

Es imprescindible que en la jurisdicción privativa de niñez y adolescencia se tome en cuenta la diversidad lingüística, cultural y multiétnica del país y que existe un pleno reconocimiento del derecho humano al intérprete, el cual se encuentra regulado tanto en el ordenamiento jurídico vigente del país, como en convenios y tratados ratificados en la materia, que persiguen promover la igualdad entre las personas en el ejercicio y goce de los derechos sin discriminación alguna.

En el contenido de la investigación se abarcarán los temas relativos a los procesos de niñez y adolescencia; el intérprete; obligaciones constitucionales, internacionales y ordinarias del Estado de Guatemala con la niñez y adolescencia maya hablante y finalmente la incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante, para el efecto, en el estudio se hará uso de los métodos inductivo y analítico a través del escrutinio de los aportes doctrinarios y la normativa legal aplicable, con la finalidad de llevar a cabo un estudio descriptivo y explicativo, también se empleará el método sintético en cada una de las

etapas o fases que formarán parte del contenido y sustentarán la emisión de las conclusiones finales.

Los procesos de niñez y adolescencia

El fin supremo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala para el Estado es, la realización del bien común, para su efecto, se organiza con el afán de proteger de manera íntegra, social y jurídica a las personas y la familia, lo cual solo se puede garantizar y alcanzar si se realizan acciones que permitan el cumplimiento efectivo de los deberes y derechos constitucionales, adoptando cada una de las medidas necesarias que busquen el efectivo alcance de la vida, la seguridad, la justicia, la libertad, el desarrollo integral y el bienestar físico, mental y social de todos los habitantes.

La misma Ley Suprema consagra, como uno de sus principios fundamentales brindar seguridad jurídica a sus habitantes, para ello el mismo Estado, es el encargado de la efectiva aplicación, administración de la justicia y cumplimiento de la normativa jurídica existente, esto a través de sus órganos jurisdiccionales, dicha atribución es denominada dentro de la doctrina como jurisdicción, función y facultad exclusiva ejercida por la Corte Suprema de Justicia a través de los jueces y tribunales correspondientes.

La efectividad en la aplicación de las leyes, es dada a través de la idoneidad de los juzgadores de conocer la pretensión procesal de un determinado sujeto, bajo la potestad cautelar y ejecución de lo juzgado, la cual puede ejercerse según su naturaleza, ya sea, de jurisdicción privativa o de jurisdicción especializada. Esto se deriva de la amplitud en la que está inmersa la ciencia del Derecho, es por ello que los distintos órganos jurisdiccionales se organizan por su competencia, ya que ella se derivan la atribución de sus potestades para tramitar y resolver un litigio o controversia.

Por otra parte, y en cumplimiento a lo atribuido dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003, es indispensables aseverar que para cuando un menor de edad sea violentado, este será objeto de resguardo, protección integral y tutelar según el mismo interés del niño o niña, de igual manera es procedente cuando uno o varios menores de edad transgredan la ley penal, estos serán atendidos por instituciones u órganos especializados, bajo el principio cautelar de ultima ratio por la misma inimputabilidad de los menores de edad.

Estos preceptos jurídicos toman fuerza a partir del estricto cumplimiento de, la Convención de los Derechos del Niño, el cual atribuye la necesidad de resguardar una protección especial al niño y niña, toda vez que este no

goza de madurez física, emocional y social, garantizando así el efectivo ejercicio de la Declaración de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es por ello que nuestra normativa jurídica confiere a los menores de edad un reconocimiento exclusivo como sujetos de derechos, con especial condición social, jurídica y política y no como un grupo social diferenciado, alusión que le hacían las antiguas doctrinas jurídicas.

Aspectos generales

El estudio del derecho, parte de una serie de aportaciones, doctrinas e investigaciones que los mismos estudiosos de la ciencia jurídica realizan en las distintas materias o áreas coexistentes, esto con el afán de generar conocimientos y debates de las distintas instituciones jurídicas existentes, o a su vez buscar el efectivo enriquecimiento para su aplicabilidad posterior, en un estado de derecho, por medio de las diferentes normas jurídicas dentro de un determinado Estado.

Esa misma premisa ocurre cuando se incluye el estudio de la niñez y adolescencia dentro del campo del derecho y en especial a los procesos de menores, puesto que las distintas aportaciones doctrinarias recogen que, en sus inicios a las y los niños transgresores de la ley penal, se les

otorgaban las mismas imputaciones penales que se les atribuía a los adultos, estas afirmaciones se registran en el texto denominado, La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Una aproximación a sus principios, derechos y garantías, al establecer que:

“Hace dos siglos la niñez no era considerada como un grupo social diferenciado jurídicamente de los adultos, por esto la doctrina define a ese período como el de la “indiferencia jurídica”, pues el niño y la niña eran tratados como “los pequeños adultos” o los “hombres pequeños”; estos formaban parte del conglomerado social como un miembro más que debía satisfacer sus necesidades por sí mismo. Por ejemplo, en nuestro país, la minoría de edad no solo constituía un atenuante en la responsabilidad penal, al niño o niña se le aplicaba la misma pena que al adulto y la cumplía en el mismo Centro Penitenciario. Si revisamos los Códigos penales y procesales de 1877 y 1923, podemos verificar que el niño o niña transgresor de la ley penal no era sujeto de ningún tipo de consideración especial”. (Justo Solórzano, 2009, pp. 26,27)

Lo anterior, permite afirmar que las doctrinas y normas jurídicas de los siglos pasados no constituían una garantía de protección especial hacia los menores de edad, en virtud de que las penas atribuidas a la niñez que transgredía la ley penal, eran de igual naturaleza a la de los adultos, y en el peor de los casos eran enviados a los mismos centros penitenciarios, lo que significaba que no existían garantías mínimas que reconocieran la importancia de un trato y protección especializado y menos aún, garantizar como un principio fundamental, la privación de la libertad como última ratio.

Muchos niños y adolescentes fueron privados de sus derechos y sufrieron fuertes transgresiones, en su integridad, física, emocional y social, hasta el punto de llegar a torturas, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, por un sistema de justicia y penitenciario, que no era garante de su protección e integridad, dichas afirmativas parten del análisis anterior, de que este período en la historia del derecho para los menores, fue denominado de la indiferencia jurídica para la niñez y adolescencia, por la misma situación irregular jurídica que se brindaba hacia dicho sector poblacional.

Posteriormente se dieron movimientos que buscaban reformar el sistema que judicializaba a los menores de edad:

“... estos se orientaron básicamente a resolver la problemática de “indiferencia”, pues su objetivo fue extraer a la niñez y adolescencia de los centros de adultos y así minimizar los altos niveles de vulnerabilidad a los que eran sometidos al ser institucionalizados; factor que se constituye en el aporte significativo de esta reforma”. (García Méndez, 1994, p.18) (Chen, 2013, p. 38)

Esto significaba un avance al mismo derecho penal, permitiendo mejoras al tratamiento de menores de edad que transgredían las leyes, buscando cambiar la aplicabilidad de la privación de la libertad, en un sistema penitenciario juzgador de los adultos y niños por igual, para que esto no fuera la primera ratio, y mecanismo institucionalizado para la aplicación

de la justicia. Lo anterior conlleva a que, en el derecho se le otorgaba una categoría diferencial al menor de edad, con respecto a las personas adultas, pues la intencionalidad era generar un trato diferenciado y juzgamiento especial, bajo principios humanistas. “Como resultado de esos movimientos reformistas se promulgaron legislaciones “minoritas” que encontraron su sustento filosófico en la doctrina de la situación irregular” (Chen, 2013, p. 38).

Sin embargo es importante mencionar que dicho modelo de legislación para menores, únicamente consideraba a la niñez como sujetos de tutela, al establecer que los niños y niñas son objeto de guarda y protección, para aquellos que no tengan la facultad suficiente de valerse por sí mismos, y se vean limitados o incapacitados frente a la ley, especialmente al área de las ciencias del derecho penal, pero a su vez sectorizaba a la niñez y de manera subjetiva estigmatizaba y criminalizaba al sector de menores desprovistos de familia, condiciones de salud y educación, a los cuales únicamente buscaba con el fin único y necesario de rehabilitar y corregir, más no así resocializar.

Muñoz (2008-2009) señala que:

“Situación irregular viene de significar la legitimación de una “potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad”. En la práctica, esta base se encuentra asentada sobre la división que el sistema jurídico hace del concepto de

infancia, al clasificar al universo, entre aquellos que se gozan y aquellos que carecen de la atención de servicios básicos, para construirse un proyecto de vida digno y su desarrollo integral, adecuados a su edad, tales como: salud, educación, familia , etcétera. Los primeros son denominados “niños, niñas o adolescentes” y los segundos “menores”. Nótese pues que un “menor” es un infante que se encuentra en “situación irregular”, la cual al ser material o moral, es y puede ser potencialmente atribuible a prácticamente cualquiera, que se encuentre en el rango de población que notiene acceso a los servicios básicos, antes citados”. (pp. 15,16)

Se hace una división en donde se encuentran por una parte, los niños y adolescentes que cuentan con la atención y goce de sus derechos fundamentales, en virtud de ser sujetos de protección, estos gozan del amparo de sus padres para que respondan legalmente por ellos y por el otro, a todos aquellos, quienes la legislación los reconocía como menores, por el hecho de no gozar con las mismas garantías u oportunidades que los primeros. Cabe resaltar que, la práctica de la doctrina de la situación irregular no centró su filosofía en la protección integral, más bien sectorizaba y vulneraba a los menores, al afirmar que por estar sin el goce de los servicios fundamentales eran susceptibles a ser delincuentes potenciales y finalmente criminaliza la pobreza de los infantes.

Es por ello que existía la necesidad de garantizar el pleno ejercicio de los derechos para los niños, niñas, adolescentes y en general al universo de infantes, como aquellos sujetos de derechos, con garantías especiales de protección y cuidado integral, en favor de sus interéses, para su desarrollo pleno, como también que estas garantías pudiesen ser atribuidas hacia

aquellos menores trangresores de la ley penal y ser tratados, por un sistema de justicia que permita su atención, por un organo e instituciones especializadas que respondan a la resocialización y la privación de libertar como ultima ratio. Esta situación fue cambiando al promoverse la Convención de los Derechos del Niño y ser un marco jurídico de carácter internacional, adoptado por varios Estados que buscaban garantizar un cambio en sus legislaciones, favorable a las necesidades de la niñez y adolescencia.

Practicamente estos cambios representan un progreso significativo a la legislación existente en materia de niñez y adolescencia, pues la doctrina marca una transición de la situación irregular a la protección integral, el cual además permite a la niñez y adolescencia, ser sujetos de derechos con capaidad de participar en la priorización de sus necesidades, la forma de satisfacerlas y adjudicarse la responsabilidad indónea y especializada, adecuada a su edad y condición al momento de transgredir el ordenamiento jurídico dentro de determinario territorio.

Los estudiosos del derecho en materia de justicia penal juvenil manifiestan que, es necesario la integracion de otros intrumentos internacionales que completan en esencia la finalidad que persigue la Convención de los Derechos del Niño aprobada en el año de 1989. Estos instrumentos

internacionales son: a) Las Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 1985; b) Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, 1990; y c) Las Directrices de las Naciones Unidas para prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad). 1990. Estos en conjunto y al ser interpretados de forma integral permiten una garantía a los preceptos estipulados en la doctrina de la protección integral del niño y adolescencia.

Por su parte, el Estado de Guatemala ratifica la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990, por lo que forma parte integral de la legislación nacional, sin embargo el cambio fundamental se genera con la derogación del Código de Menores Decreto número 78-79 y la aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003, el cual estipula principios rectores y protectores, fundamentales como: a) principio de interés superior del niño o adolescente; b) principio de justicia especializada; c) principio de derecho de opinión; d) principio de privación de libertad como ultima ratio; e) principio de legalidad; f) principio de presunción de minoridad y; g) principio de privacidad y confidencialidad.

Principios

En el ordenamiento jurídico las leyes, códigos y reglamentos muchas veces no contienen los elementos necesarios para regular a cabalidad los distintos escenarios que la vida cotidiana presenta, lo que provoca para los operadores de justicia lo que se conoce como laguna legal y los coloca en la necesidad de acudir a otras fuentes para solucionar el caso en concreto, por ejemplo, los principios, los cuales se constituyen como los postulados que orientan los alcances y la forma en que debe aplicarse determinada normativa. En materia de niñez y adolescencia los principios son sin lugar a duda, una pieza esencial del sistema legal, puesto que orientan la aplicación de las leyes atendiendo a la situación de inimputabilidad en que por mandato constitucional se ven inmersos los menores de edad.

Ludwin Villalta Ramírez, respecto a los principios expresa:

“Los principios jurídicos solo pueden ser los fundamentos del derecho o la atmosfera en la que se desarrolla la vida jurídica a partir de los cuales se despliega todo el aparato de normas. Los principios jurídicos responden al logro de valores tales como la justicia, la seguridad y el bien común”. (Ramírez, 2003, p. 5)

Los principios en los procesos de niñez y adolescencia se pueden definir como aquellos elementos fundamentales que inspiran el ordenamiento legal y se constituyen en directrices que han de ser observadas y aplicadas por todos los órganos jurisdiccionales con competencia para tramitar,

conocer y resolver asuntos vinculados con menores de edad. En este contexto, resulta trascendental el conocimiento de los principios que rigen los procesos de niñez y adolescencia, puesto que permite que las resoluciones judiciales se ajusten a las exigencias de una tutela judicial efectiva.

Principios que rigen los procesos de niñez y adolescencia

Los principios que orientan el proceso y el quehacer de los sujetos que intervienen en asuntos de niñez y adolescencia se encuentran regulados en diversos cuerpos normativos, siendo los fundamentales a nivel nacional, en orden de jerarquía: a) la Constitución Política de la República de Guatemala, b) Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, así mismo en el Código Procesal Penal y otras leyes vigentes.

Principio de justicia especializada

Cualquier proceso en que se vean involucrados niños y adolescentes debe ajustarse y responder a los postulados que la doctrina de protección integral ha planteado, puesto que la atención, regulación y tratamiento de los menores de edad requiere de instituciones y personal especializado en materia de derechos humanos. El artículo 20 de la Constitución Política

de la República de Guatemala en su parte conducente establece que “Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado”. En atención y cumplimiento a lo regulado por la ley suprema, el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República aprobó la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LPINA). En dicha ley se crearon juzgados con jurisdicción especializada y dispuso que, en cuanto a su organización, además de lo preceptuado en la Ley del Organismo Judicial, deben contar con profesionales en pedagogía, psicología, trabajadores sociales, entre otros.

Además de crear juzgados especializados, el Estado ha fortalecido a diversas instituciones, entre las cuales se encuentra el Ministerio Público, el decreto número 40-94 Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 36 instituye a la Fiscalía de menores o de la niñez como la encargada de la acción penal en procesos relacionados a menores de edad. En cuanto a la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en la LPINA el artículo 90 implementa la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, a quien se le encomendó la tarea protección y defensa de los derechos humanos que se relacionan con las y los niños y/o adolescentes. Así mismo la ley en mención en el artículo 96 funda la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil como ente responsable de asesorar y capacitar a todos los elementos

que forman parte de esta institución sobre los derechos y obligaciones que le corresponden a la niñez y adolescencia.

Guatemala es un Estado pluricultural, multiétnico y multilingüe, en ese sentido el artículo 66 de la Constitución Política de la República reconoce los idiomas mayas, en armonía con el texto aludido la LPINA en los artículos 99, 116 y 143 establece el derecho que le asiste a todo menor de edad miembro de un pueblo originario de auxiliarse y apoyarse de un intérprete en el desarrollo de procesos en que se encuentre vinculado, circunstancia que responde a la exigencia de contar con personal capacitado y especializado.

Interés superior

El principio del interés superior del niño se perfila como eje fundamental en los procesos de niñez y adolescencia, dado que debe observarse y aplicarse en todas las resoluciones que emanan de las distintas jurisdicciones especializadas que funcionan en el territorio guatemalteco. El principio en mención ha sido ampliamente comentado en la doctrina por diversos autores, en ese sentido Justo Solórzano citado por Córdón y Ávalos Quispal expresa:

“El interés superior del niño y la niña se entiende como una garantía que se orienta a asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos de la niñez; por ello, en ningún caso, se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos reconocidos en la Constitución y en la Convención sobre los derechos del niño”. (María Antonieta & Quispal, 2013, p. 18)

En ese sentido, se puede indicar que la finalidad del principio abordado se centra en el bienestar del niño o adolescente, lo que implica que en todo proceso, asunto o conflicto en que se encuentre involucrado un menor de edad debe priorizarse lo que sea favorable al mismo. Este principio debe observarse tanto en el ámbito judicial, administrativo, social y familiar con el objeto de desarrollar, proteger y fomentar el pleno respeto a los derechos humanos del niño. Este principio se encuentra regulado en distintos cuerpos normativos tanto a nivel nacional como internacional, tal es el caso de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia que en el artículo 5 preceptúa que el interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, así mismo se encuentra contenido en los artículos 139 y 155 de la referida ley.

En congruencia con la normativa nacional, la Convención sobre los Derechos del niño en el artículo 3 punto 1 establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas

o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Lo anterior es robustecido por la Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocida como las Reglas de Beijing.

La privación de libertad como ultima ratio

La libertad es un derecho fundamental de toda persona y es deber del Estado guatemalteco garantizar el respeto a dicha prerrogativa, sin importar la edad, género, etnia, religión, ideología política, posición social y económica, tal como lo establece el artículo 2° de la Constitución Política de la República de Guatemala. La libertad únicamente puede ser restringida en los casos expresamente regulados en el ordenamiento jurídico y bajo las condiciones y requisitos previamente establecidos. En procesos de niñez y adolescencia la privación de libertad solo podrá imponerse por los jueces especializados cuando concurra una grave lesión a los bienes jurídicamente tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes ordinarias. Cordón y Ávalos Quispal expresan:

“Uno de los principios rectores del nuevo paradigma de protección integral es el de la privación de libertad como último recurso, el cual está íntimamente relacionado con el principio de interés superior de los adolescentes y con el de proporcionalidad, en virtud de los efectos negativos que les produce la privación de libertad”. (2013, p. 27)

Para decidir sobre la situación jurídica en la que se ven inmersos niños y adolescentes, la privación de libertad constituye el último recurso al que debe acudir el Estado a través de los órganos jurisdiccionales especializados. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia incorpora este principio en los artículos 182 y 222 al regular que la privación de libertad tiene carácter excepcional y su imposición depende de la inexistencia de una medida menos gravosa, así mismo debe cumplirse en centros exclusivos para menores, lo cual significa las condiciones tienen que ser especiales y por el tiempo más breve posible.

En el mismo sentido, la Convención sobre los derechos del niño en el artículo 37 literal b) establece que “la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda”. En armonía con el artículo anterior, las Reglas de Beijing en los numerales 17.1.b. al 17.1.d regula que la privación de libertad únicamente se aplicará previo estudio del caso concreto, por un plazo mínimo privilegiando el bienestar del niño o adolescente. Congruente con el artículo que precede, las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados libertad constituyen disposiciones que deben respetarse por los Estados miembros.

Principio de legalidad

El Estado de Guatemala tiene como fin supremo la realización del bien común, en ese contexto, mantener las relaciones del hombre en sociedad en un ambiente de armonía, paz y tranquilidad demanda del Congreso de la República la regulación de aquellas conductas que se consideran perjudiciales para la convivencia pacífica, por poner en riesgo o lesionar un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico. El artículo 5° de la Constitución Política de la República garantiza a todos los habitantes del país a hacer todo aquello que no se encuentre expresamente prohibido por leyes vigentes. Por lo anterior, las prohibiciones contenidas en distintos cuerpos legales tienen como propósito evitar que las personas efectúen esas acciones, por considerarse perjudiciales para la convivencia sana.

El principio de legalidad en materia penal regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que “no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. En virtud de lo anterior resulta trascendental la divulgación de todas aquellas acciones prohibidas a efecto de que las personas eviten realizarlas. La LPINA en el artículo 145 al respecto preceptúa ningún adolescente podrá ser sometido a un

proceso por hechos que no violen la ley penal. Tampoco podrá ser sometido a procedimientos, medidas ni sanciones, que la ley no haya establecido previamente. El principio de legalidad se encuentra reconocido y regulado en el Código Penal decreto número 17-73 y el Código Procesal Penal decreto número 51-92 del Congreso de la República.

En diciembre de 1990 las Naciones Unidas aprobaron las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil. La directriz número 51 establece que “los Estados deben promulgar leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven”. El principio de legalidad es ampliamente regulado por distintas leyes nacionales y convenios internacionales, dado que constituye un límite al poder punitivo que posee el Estado.

Presunción de minoridad

El principio de presunción de minoridad no se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala ni en la Convención sobre los Derechos del niño, únicamente figura reconocido e incorporado en la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia en el artículo

137 y preceptúa que en los casos que no sea posible determinar con exactitud la edad de una persona, debe presumirse por imperativo legal que es menor de edad, esto con el fin de evitar causar daños irreparables a niños y adolescentes. Este principio se encuentra integrado con el de especialidad, puesto que por tratarse de niñez y adolescencia se debe contar con personal especializado, así como instituciones e instalaciones que favorezcan los derechos humanos de los infantes.

Privacidad y confidencialidad

Es importante expresar que este principio se fundamenta en el derecho humano a la intimidad personal y la dignidad humana que les asiste a los adolescentes y que por imperativo legal contenido en el artículo 154 segundo párrafo de la LPINA se prohíbe de manera expresa divulgar por cualquier medio (electrónico, impreso, audio, video, entre otros) la imagen del adolescente involucrado en procesos relacionados con la justicia juvenil, garantía que se extiende a los miembros de la familia. Este principio aspira a que el menor de edad pueda ser catalogado como antisocial y con ello lograr la efectiva reinserción a la sociedad y familia como una persona de bien. Congruente con la legislación nacional, la Convención sobre los Derechos del niño y las reglas de Beijing también incluyen y reconocen el contenido del principio de privacidad y confidencialidad.

Oralidad

En los procesos y, en especial en procesos relacionados con la niñez y adolescencia es un principio de gran trascendencia en virtud de que permite una mayor claridad de la exposición que cada sujeto procesal pueda realizar en las distintas intervenciones. El principio de oralidad permite que cada etapa del proceso pueda desarrollarse a viva voz, lo que contribuye con la celeridad de las actuaciones, así mismo facilita la comunicación y contacto con el juez y demás sujetos procesales.

El artículo 142, segundo párrafo de la LPINA establece que “todas las actuaciones en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal serán gratuitas y se efectuarán oralmente...”. Lo que implica que los adolescentes vinculados a un proceso puedan a través del auxilio profesional de un abogado formular peticiones, proponer pruebas, interponer recursos, entre otros actos procesales de forma verbal, dejando la escritura como mecanismo que permite documentar lo ocurrido en cada audiencia.

Inmediación

Este principio exige al juez su presencia en todas y cada una de las etapas y actos procesales, lo que implica que el juzgador se encuentra reunido con los demás sujetos procesales en mismo lugar y tiempo. El artículo 142 último párrafo de la LPINA preceptúa “El juez o tribunal en su caso, el fiscal, el abogado defensor, el adolescente acusado y las partes procesales deberán asistir personalmente al desarrollo integro de todas las audiencias que se señalen”. El principio de inmediatez demanda la presencia personal de cada sujeto que interviene en procesos de justicia penal juvenil.

Principio de proporcionalidad

Los procesos de niñez y adolescencia son eminentemente educativos, enfocados en la inserción familiar y social del niño, niña y adolescente. En ese sentido, el Estado como encargado de impartir justicia a través de los distintos órganos jurisdiccionales se aparta del castigo tradicional como la prisión, principal consecuencia jurídica para los adultos que contravienen las leyes penales, en el caso de menores de edad se prioriza programas educativos. Este principio establece que para resolver la situación jurídica de un niño o adolescente debe considerarse las circunstancias personales, sociales y familiares del menor de edad y con ello darle una atención integral al mismo.

La Convención sobre los derechos del Niño en el artículo 40 numeral IV y en el mismo sentido la regla número 5.1 de las Reglas de Beijing, establecen que los niños y adolescentes deben ser tratados de manera especial, atendiendo a su condición de menor de edad y toda medida que se tome debe guardar relación con la infracción cometida. En concordancia con la normativa internacional la LPINA en los artículos 157 y 222 literal a) regula que toda sanción impuesta en materia de justicia juvenil debe guardar relación proporcional con la infracción cometida.

Normativa nacional de protección integral de la niñez y adolescencia

La corriente doctrinaria de protección integral en materia de niñez y adolescencia, significó un avance en el ordenamiento jurídico en general, pues a partir de dichos preceptos, se da la transición de la doctrina de la situación irregular, que tenía contemplado la legislación guatemalteca en el Código de Menores de 1979, donde no existía ninguna regulación jurídica de protección para la niñez y adolescencia que eran sometidos al anterior sistema de justicia y que únicamente eran castigados, contrario sensu a la normativa impregnada en la Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, adoptada a partir de los principios y garantías estipuladas en la Convención sobre los Derechos del Niño.

La incorporación de mecanismos legales de protección integral al ordenamiento jurídico guatemalteco en materia de niñez y adolescencia persigue, el respeto, cumplimiento, goce y disfrute de los derechos humanos fundamentales, entendiendo que, los niños, las niñas y adolescentes, son reconocidos como sujetos de derechos con un status jurídico de especial condición, para lograr su adecuado desarrollo físico, mental, social y cultural de manera integral garantizado por el mismo Estado, para alcanzar el estricto cumplimiento de su fin supremo, la realización del bien común. Justo Solórzano al respecto expresa:

“La nueva doctrina de protección integral establece un tratamiento jurídico especial para los niños y las niñas, reconoce los derechos especiales que su condición específica requiere y, además, diferencia el tratamiento jurídico de la niñez víctima y la adolescencia transgresora de la ley penal”. (2009, p. 30)

Con relación a lo anterior, se deduce que la nueva normativa jurídica, desarrollo conceptos, disposiciones y deberes de las y los niños, el mecanismo legal correspondiente para la protección de la niñez y adolescencia que ha sido amenazada y violada en sus derechos, también las medidas y garantías procesales en el tratamiento de adolescentes que transgreden la ley penal, separando su tratamiento de la justicia penal de adultos.

Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

El nuevo ordenamiento jurídico de protección integral de la niñez y adolescencia responde a un vacío legal que nace de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989 y que posteriormente ratifica el Estado de Guatemala en 1990, mediante el Decreto número 27-90 del Congreso de la República, sin embargo fue hasta el año 2003, 13 años después, que entra en vigencia en la legislación guatemalteca el Decreto 27-2003, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, normativa jurídica que desde su denominación busca responder la doctrina de la protección integral.

La Ley de Protección Integral de Niñez y Adolescencia, se constituye en un precepto legal innovador que atribuye a los niños, niñas y adolescentes en general la investidura jurídica de sujetos activos de derechos especiales, bajo la tutela de la protección integral, partiendo de premisas generales de derechos humanos fundamentales, de forma objetiva, pues responden a obligaciones y mecanismos específicos que se adoptan en el sistema de justicia especializada para su cumplimiento. Además, con su aprobación, se busca el cumplimiento de los preceptos estipulados en la misma Constitución Política de la República de Guatemala, de que una ley

específica regula lo referente al tratamiento de los menores que transgredan la ley penal, orientada a una educación integral propia para la niñez y juventud.

La LPINA, consta de tres libros, los cuales a su vez se dividen en títulos, capítulos, secciones y en general en 265 artículos, más 17 artículos transitorios. Esta ley, es la normativa jurídica fundamental para la protección integral de las y los menores de edad, bajo la tutela de la integración familiar y promoción social, en cumplimiento con los derechos humanos universales para uno de los sectores más vulnerables dentro de la sociedad, es por ello que su objeto se sustenta bajo dichos criterios según lo preceptuado en el artículo 1, objeto de la ley, al establecer que la norma jurídica en mención “... Persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca.”

El contenido de la ley estipula la definición correspondiente de niñez y adolescencia en su artículo 2, el cual preceptúa: “... se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple los trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple los dieciocho años de edad.” En ese orden de conceptos la ley desarrolla en el libro primero todas las disposiciones sustantivas para la niñez y adolescencia, los principios rectores de protección integral, el interés

superior del niño y la niña, la tutelaridad de los derechos de los menores como aquellas consideraciones básicas para interpretar la ley, todos los derechos humanos tanto de carácter individual y colectivo de la niñez y adolescencia, como la salud, educación, vida, protección contra todas aquellas formas de violencia, libertad, de la identidad, respeto, petición, entre otras de carácter fundamental, que responden al cumplimiento del deber del Estado de ser el garante del desarrollo integral de las personas.

El libro primero también regula los deberes de los niños, niñas y adolescentes, estipulando las limitaciones según lo preceptuado por el ordenamiento jurídico con el fin único de asegurar el respeto y reconocimiento de todos sus derechos y libertades, las regulaciones de protección y prohibición de los adolescentes trabajadores, las disposiciones especiales ante amenazas o violaciones a sus derechos y finalmente las obligaciones del Estado, la sociedad, padres, tutores y encargados cuando existan amenazas o violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia.

El libro segundo de la LPINA, contiene todas las disposiciones organizativas, que establece las generalidades sobre acciones administrativas en la formulación, ejecución y control de políticas públicas estatales que respondan a la protección integral de la niñez y

adolescencia desde los ámbitos, sociales, económicos y jurídicos con la participación amplia de la sociedad. Así también se establece la nueva institucionalidad de protección integral que el Estado de Guatemala emplea a través de las distintas organizaciones e instituciones como; la Comisión Nacional de la niñez y adolescencia, su integración, atribuciones y naturaleza jurídica, el papel del Procurador de los Derechos Humanos a través de la creación de la Defensoría de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, cuyas facultades se encaminan a la divulgación, defensa y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estipulados para su efectivo cumplimiento.

Otra de las instituciones que regula el libro segundo de la LPINA, es la Unidad de Protección a los adolescentes trabajadores, que establece coordinación de sus acciones junto con la Inspección de Trabajo y la Dirección General de Trabajo, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a su vez como parte de la cooperación interinstitucional que permite garantizar los fines, principios y regulaciones estipuladas dentro de la misma ley, se atribuye a la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional Civil, la responsabilidad de brindar asesoramiento y desarrollar procesos de capacitación en materia de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

El libro tercero regula las disposiciones adjetivas en materia de niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, partiendo de la creación de los juzgados especializados con jurisdicción y competencia para la administración de justicia. Para el efecto los juzgados creados son los siguientes: a) De la niñez y adolescencia; b) De adolescentes en conflicto con la ley penal; c) De control de ejecución de medidas; y d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y adolescencia. El contenido del tercer libro, a su vez hace referencia a las medidas específicas de protección para los niños, las niñas y adolescentes, los derechos y garantías procesales fundamentales en el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violadas en sus derechos, medidas cautelares que garanticen la protección integral, resguardo de sus derechos, el debido proceso y su ejecución, bajo la premisa de un sistema de justicia especializada.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, fomenta reformas de aspectos cualitativos al sistema de justicia penal juvenil, en primeras atribuyendo a la materia el término, conflicto con la ley penal, según lo preceptuado en el artículo 132; “Como adolescentes en conflicto con la ley penal a aquel o aquella cuya conducta viole la ley penal.” Así mismo desarrolla derechos y garantías fundamentales en el proceso de adolescentes en conflicto con la ley penal incorporando todas las

garantías, sustantivas, procesales y de ejecución, acorde a los principios especializados de, minoridad, confidencialidad, interés superior, ultima ratio y el principio socioeducativo que busca la reinserción y resocialización del adolescente en conflicto con la ley penal a la sociedad con la intervención de la familia y especialistas.

Corte Suprema de Justicia, Acuerdo Número 16-2003, Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos

A partir de la creación del sistema de justicia especializada en materia de niñez y adolescencia, el ordenamiento jurídico guatemalteco con el afán de fortalecer el estricto cumplimiento de la doctrina de la protección integral, ha integrado a su accionar herramientas que enfatizan los principios, derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes, generando de esta manera un modelo de justicia especializado y democrático, garante de los derechos humanos y un trato digno, a través de técnicas y procedimientos acorde a las necesidades de las y los menores de edad tomando en cuenta que constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población.

Las facultades y derechos que deben gozar las niñas, niños y adolescentes a través de las garantías procesales de especial categoría, determinados en los procesos de niñez y adolescencia amenazada o violada de sus derechos, debe estar fundada a través de medidas específicas de protección, tomando en cuenta las necesidades, respeto a la identidad personal, cultural, intimidad y no revictimización de los niños, niñas y adolescentes.

Es por ello que la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo Número 16-2003, promulga el instructivo correspondiente para el uso y funcionamiento de la cámara Gesell, circuito cerrado y otras herramientas para recibir las declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos, el cual según lo estipulado en el artículo 1 tiene por objeto: “Normar el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado, video conferencia u o tras herramientas para recibir la declaración de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de evitar su revictimización”. Estos preceptos son el resultado jurídico de la protección integral en materia de niñez y adolescencia, para establecer el mecanismo correspondiente que permita recibir las declaraciones de los menores de edad, tomando en cuenta el protocolo correspondiente, el cual es de cumplimiento obligatorio en todo proceso que involucre a una niña, niño y/o adolescente.

El Acuerdo número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia también estipula que únicamente deberá realizarse una sola vez la recepción de la declaración que presta el niño, niña y/o adolescentes, estas disposiciones, se encuentran preceptuadas en el artículo 4, entrevista única:

“La recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse una sola vez y para el efecto, en las siguientes etapas procesales, se utilizará la grabación de video y audio para escuchar la declaración, sin que ello menoscabe el derecho de participación y ampliación de declaración que tienen las víctimas.”

El artículo especifica que para las siguientes etapas procesales se utilizarán los audios y grabaciones correspondientes para escuchar la declaración del niño, niña o adolescente, víctima y/o testigo, sin embargo, lo anterior no limita el derecho de ampliación de la declaración del menor de edad. El juzgador para el efectivo cumplimiento del principio y garantía procesal de no revictimización e interés superior del niño, puede autorizar la recepción de la declaración del menor de edad como anticipo de prueba.

El juzgador debe garantizar que, durante la diligencia correspondiente de declaración, no se realicen acciones u omisiones que dañen o perjudiquen el estado físico, mental o psíquico del niño, niña o adolescente víctima y/o testigo, evitando que exista contacto con el agresor y por ende su revictimización, para ello se nombra al personal técnico y profesional (psicólogo o psicóloga) que facilite la declaración, a través del lenguaje verbal y no verbal adecuado y correspondiente para el menor de edad.

Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos

Con el objeto de garantizar la protección integral del niño, niña y/o adolescente dentro del proceso judicial y la no revictimización dentro del mismo, debe guardarse la confidencialidad, discreción y reserva de todas las actuaciones que se lleven en estos procesos, para ello, se promueve el protocolo correspondiente que tiene por objeto regular y orientar la recepción de la declaración del niño, niña y adolescente víctima y/o testigo, por medio de equipos multidisciplinarios que responden a garantizar el interés superior del niño y respeto a los derechos humanos. En ese sentido los distintos tribunales correspondientes a través de sus funcionarios, son quienes deben de garantizar los medios y mecanismos correspondientes para que en las diligencias de recepción de declaraciones se cumpla con lo estipulado en las leyes.

La declaración de un niño, niña y adolescente víctima y/o testigo debe desarrollarse bajo protección integral, preferente y especializada, teniendo en cuenta que la opinión del menor de edad, deberá ser de acuerdo a su edad, y madurez, garantizando que no sea manipulable, tergiversada o restringida, de los derechos y garantías reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional. Así también el niño, niña y adolescente

sujeto de un proceso judicial no debe ser discriminado, de ninguna manera, por lo que debe guardarse respecto a su identidad cultural y cuando exista la necesidad de que, este brinde su declaración en su propio idioma, por ser perteneciente a un grupo étnico determinado, debe garantizarse las herramientas y mecanismos correspondientes.

Las herramientas que determina el protocolo para la recepción de declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y/o testigos dentro de un proceso judicial, son todos aquellos medios tecnológicos, materiales audiovisuales y espacios físicos que sean esenciales para tal fin. La cámara Gesell, es una de las herramientas que permite la recepción de declaraciones de los menores de edad, el cual consiste en una habitación acomodada para tal fin, conformada por dos ambientes separados por un vidrio especial que permita una visión unilateral, además cuenta con el equipo correspondiente de audio y video que permite la grabación y registro de la declaración, garantizando la libre expresión del niño, niña y adolescente.

Así también puede utilizarse como una de las herramientas estipuladas dentro del protocolo, el equipo de audio y video que permite a las partes procesales ver y escuchar en el lenguaje verbal y no verbal del niño, niña y adolescentes la grabación y/o recepción de la declaración, a través de un

sistema denominado circuito cerrado, especialmente cuando este se encuentre ubicado en otras instituciones. La videoconferencia, también es otro medio oportuno que permite la recepción de la declaración del menor de edad, garantizando video y sonido en tiempo real, por medio de internet, a través de un enlace confidencial, exclusivo y seguro.

Las entrevista para la recepción de la declaración del niño, niña y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse por el personal técnico y profesional seleccionado para su efecto, el cual debe de utilizar cada una de las herramientas que sean necesarias, garantizando que exista confianza por parte del menor de edad, evitando la revictimización, así también si por alguna situación el niño, niña o adolescente no desea declarar en el momento que se ha determinado, debe respetarse tal decisión, sin ejercer coacción o amenaza alguna por tal determinación.

El protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos, por lo tanto, es el medio idóneo que brindan las herramientas especiales al sistema de justicia en materia de niñez y adolescencia que permite la recepción de la declaración de un menor de edad, garantizando el efectivo cumplimiento de los principios de protección integral, derecho de opinión, respeto a la identidad cultural, la no discriminación, confidencialidad y no revictimización, como también

otros estipulados dentro del ordenamiento jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos. En esencia, es un instrumento que permite orientar la actuación de los operadores de justicia (jueces, magistrados, fiscales, interpretes, entre otros) en las diferentes fases del proceso, procurando la protección de la integridad de los menores.

Normativa internacional de protección integral de la niñez y adolescencia

El artículo 2° de la Constitución Política de la República de Guatemala establece como obligación del Estado garantizar a los habitantes la justicia, deber que no se ha cumplido puesto que en la función judicial existen deficiencias que obstaculizan la tutela judicial efectiva de quienes buscan la intervención de los órganos jurisdiccionales cuando han sido vulnerados sus derechos humanos. El sistema de justicia no proporciona atención en el idioma materno a los niños, niñas y adolescentes que pertenecen a pueblos indígenas, situación que impide que puedan hacer valer sus derechos y promover acciones ante los tribunales de justicia, constituye una grave limitante para expresarse y defenderse en su idioma maya. El acceso a la justicia implica que la población cuente con mecanismos, instituciones y personal que proporcione la atención debida a los sujetos de la relación procesal y de esta forma garantizar a todas y todos una justicia pronta y cumplida.

La comunidad internacional representada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) consciente de que en materia de acceso a la justicia existen limitaciones y con el ánimo de aportar instrumentos legales que hagan efectivo y real la tutela por parte del Estado han aprobado a través de la Asamblea General textos legales que fortalecen el ordenamiento jurídico de los diferentes Estados miembros entre los cuales figura Guatemala. Uno de los aspectos que la ONU ha priorizado es la normativa que ha de aplicarse en casos relacionados con la justicia juvenil, puesto que la niñez y adolescencia por su condición de vulnerabilidad requiere de regulación que revista de características especiales y responda a sus necesidades. En la normativa internacional relacionada con niños y adolescentes están:

Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre los Derechos del Niño surge de otros instrumentos internacionales aprobados por la Organización de las Naciones Unidas y que tienen relación directa con la niñez, en primer lugar, se encuentra la Declaración de Ginebra de 1924, seguida de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, en ellos se considera que los menores de edad necesitan atenciones especiales para que puedan desarrollarse plenamente en el ámbito intelectual, social, económico y moral.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Guatemala como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ratificó la convención a través del decreto número 27-90 del Congreso de la República publicado en el Diario de Centroamérica el 23 de mayo de 1990, día que comenzó a regir en todo el territorio nacional. La convención sobre los derechos del niño consta de un preámbulo, tres partes y 54 artículos. Este instrumento internacional representa uno de los mayores logros de la ONU, puesto que reconoce derechos para todos los niños y niñas sin considerar el color, nacionalidad, etnia, ideología política, religión y posición económica, reconoce derechos a nivel mundial.

La convención tiene por objeto ser un instrumento internacional que provea de protección legal a todos los niños, puesto que exige que cada Estado garantice el efectivo goce de los derechos reconocidos y con ello mejorar el nivel de vida de toda la niñez a nivel mundial.

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores también conocida como las Reglas de Beijing, fueron aprobadas por la asamblea general de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985 a través de la Resolución número 40/33. Este instrumento internacional se encuentra organizado en seis partes y consta de 30 reglas que debe observarse por los Estados miembros de la ONU en todo proceso que tenga relación con menores de edad.

Las reglas de Beijín contienen disposiciones especiales que deben aplicarse a todo menor de edad ha infringido una ley penal y que por su condición de infante debe procurarse medidas eficaces que permitan un trato justo. Las reglas de Beijing van enfocadas en promover el bienestar de la niñez y adolescencia y requiere que cada Estado provea de educación de calidad a todos los niños para que tengan una vida alejada de cualquier actividad delictuosa y con ello disminuir la intervención de jueces especializados en materia de justicia juvenil, evitando la imposición de sanciones como medio para mantener la armonía en la sociedad.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad

Las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, constituye un valioso logro de la ONU en materia de justicia de menores y fue aprobado el 14 de diciembre del año 1990 mediante la resolución número 45/113. Este instrumento internacional se estructura en cuatro partes tituladas: a) perspectivas fundamentales; b) Alcance y aplicación de las Reglas; c) Menores detenidos o en prisión preventiva y d) La administración de los centros de menores, contiene 87 reglas que deben ser observadas y cumplidas por los distintos miembros de la Organización de las Naciones Unidas.

Las reglas establecidas por la comunidad internacional tienen por objeto establecer normas que protejan a los menores que por decisión judicial estén privados de libertad, así mismo pretende minimizar las consecuencias que se originen por dicha sanción, puesto que el encarcelamiento para los menores de edad únicamente puede aplicarse como último recurso y por un tiempo corto.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil también son conocidas como Directrices de Riadh, se constituye como un instrumento legal de orden internacional con gran importancia en materia de justicia juvenil y en especial de protección de niños y adolescentes. Fue aprobada el 14 de diciembre del año de 1990 a través de la resolución número 45/112 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contiene siete títulos y sesenta y seis directrices.

Las directrices se fundamentan en la necesidad de priorizar el bienestar de las personas desde su primera infancia, con el objeto de propiciar el desarrollo integral de la niñez y adolescencia y con ello orientarlos a una vida exenta de actividades ilícitas. Así mismo procura que cada Estado centre su atención en los menores de edad que se encuentren vulnerables o propensos a delinquir, eliminando o minimizando los motivos o condiciones que inducen a los niños a cometer actos contrarios a la ley.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad

Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad son denominadas a nivel mundial como Reglas de Tokio y fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 mediante resolución número 45/110. Contiene ocho títulos y 23 reglas mínimas que los Estados miembros de la ONU deben cumplir a través de los distintos órganos jurisdiccionales.

Las reglas de Tokio tienen por esencia promover que los diferentes Estados al momento de resolver la situación jurídica de una persona, los encargados de impartir justicia apliquen medidas no privativas de libertad, puesto que se pretende la efectiva rehabilitación y tratamiento del delincuente a efecto de incorporarlo a la sociedad como un ser renovado y con sentido humanístico.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad

Las 100 reglas de Brasilia es el producto del trabajo de los distintos poderes judiciales que integran la Cumbre Judicial Iberoamericana, fueron aprobadas en la XIV Asamblea Plenaria celebrada en Brasil en marzo del

año 2008 y ratificadas por Guatemala a través de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) mediante acta número 22-2015 del Pleno de Magistrados de la CSJ. Las Reglas tienen por objeto facilitar el acceso a una tutela judicial efectiva como derecho humano y van dirigidas a todas las personas que, por su edad, género, condición física, mental, situaciones sociales, económicas, étnicas y/o culturales tienen dificultades en el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico aplicable en el sistema de justicia. Es un instrumento que establece lineamientos mínimos que han de ser aplicados por los operadores de justicia con el afán de contribuir a la reducción de las desigualdades sociales para el acceso al sistema judicial.

Las 100 Reglas de Brasilia tiene como beneficiarios a la población vulnerable, que de acuerdo a la sección segunda del capítulo I son “aquellas personas que, por razón de su edad, ... encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”.

De lo anterior se establece que los niños, niñas y adolescentes por su condición de vulnerabilidad y fragilidad merecen atención especial y requieren de medidas que garanticen el efectivo acceso a la justicia y por ende protección integral. Las reglas requieren que los abogados, fiscales,

jueces y demás operadores de justicia mejoren el servicio público del sistema judicial, para que la población pueda acceder a ella sin discriminación alguna y se garantice la defensa pronta y efectiva de sus derechos.

Juzgado de niñez y adolescencia

La población representada por niños, niñas y adolescentes por muchos años ha pasado desapercibida en las distintas políticas del Estado, a pesar de que este se organiza para garantizar el desarrollo integral de las personas y el bien común a través de las distintas dependencias que buscan la promoción y goce efectivo de los derechos establecidos en el ordenamiento jurídico. Este sector indudablemente ha vivido situaciones desfavorables, como la falta de educación, acceso a la salud, seguridad, la justicia, entre otros aspectos, es preciso que el Estado se comprometa a impulsar acciones que favorezcan a la juventud y con ello transformar la realidad de los niños, niñas y adolescentes.

Una de las necesidades más urgentes de los menores de edad es la correcta aplicación de la ley y la justicia, el Estado como garante de la promoción del bien común ha ejecutado acciones que tienen por finalidad mejorar el acceso al sistema de justicia a través de la reestructuración de los distintos

juzgados de niñez y adolescencia que actualmente buscan la efectiva ejecución de la doctrina de la protección integral.

En ese contexto, Justo Solórzano expresa que:

“La LPINA establece una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, para proteger a la que sufre de amenazas o violaciones en sus DDHH y para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal. Un principio básico de esta ley es la puesta en práctica de una justicia especializada, integrada por personal altamente calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos sociales en donde se involucre a un niño o niña”. (Justo, 2009, pp. 53 y 54)

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se caracteriza por contribuir a mejorar la justicia juvenil, dado que en el artículo 98 de la ley citada crea los juzgados siguientes: a) De la Niñez y Adolescencia; b) De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; c) De Control de Ejecución de Medidas; y d) Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia. En ese sentido la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo número 29-2003 del honorable pleno de magistrados reestructuró los juzgados de menores dando cumplimiento a lo establecido en la LPINA. Así mismo mediante Acuerdo número 30-2003 de la CSJ se implementó el Juzgado de Control de Ejecución de Medidas para adolescentes en conflicto con la ley penal.

La ley citada preceptúa en el artículo 99 que la jurisdicción asignada a los juzgados de niñez y adolescencia y adolescentes en conflicto con la ley penal es especializada, lo que implica contar con recursos, infraestructura, instituciones y personal profesional que responda a las necesidades específicas y demandas de las niñas, niños y adolescentes, puesto que no deben recibir por parte de los operadores y actores del sector justicia el mismo trato que los adultos. La justicia especializada regulada en la LPINA llena un vacío legal que fortalece el ordenamiento jurídico en favor de los menores de edad, ya que busca la efectiva protección integral, el respeto a los derechos individuales y colectivos, derechos que, por su condición especial requirieren un tratamiento específico y diferenciado, en cuanto a la niñez víctima y vulnerada en sus derechos y la adolescencia transgresora de la ley penal.

Funciones de los juzgados de niñez y adolescencia

De conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala la principal función de los distintos órganos jurisdiccionales es juzgar, es decir conocer, tramitar y resolver conforme a derecho las controversias sometidas a su consideración y promover la ejecución de lo resuelto, ello con el auxilio de otras instituciones del Estado, tal es el caso del Ministerio de Gobernación a través del sistema penitenciario, cabe resaltar que para los menores existen centros especializados.

Los juzgados con competencia en justicia juvenil regulados en la LPINA tienen diversas atribuciones las cuales se detallan, en la normativa citada, no obstante a criterio de la sustentante su actuación se reduce al conocimiento de dos tipos de procesos, el primero de ellos es el proceso de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos, entendiéndose éstos como aquellos derechos de carácter universal e indivisibles que tienen por objeto satisfacer las necesidades básicas del ser humano; en este proceso el juez dicta medidas cautelares en beneficio del menor de edad afectado y el juzgador al momento de resolver en definitiva el asunto declara si los derechos del niño o adolescente están amenazados o violados y se pronuncia respecto a la forma o modo de restaurar los mismos. El segundo proceso es el de adolescentes en conflicto con la ley penal, el cual tiene por finalidad establecer si un adolescente ha cometido un hecho ilícito, su grado de participación es decir autor o partícipe y en caso de comprobarse éstos extremos la imposición de una sanción la cual puede ser una medida socioeducativa o privativa de libertad.

Finalizado cualquiera de los dos procesos citados, se da un seguimiento al cumplimiento de las medidas de protección, medidas socioeducativas y a las sanciones privativas de libertad según sea el caso, en ese sentido corresponde a los juzgados de control de ejecución de medidas velar porque las resoluciones emitidas por los juzgados de niñez y adolescencia

se cumplan con estricto apego a derecho, verificando que durante el período de ejecución no se vulneren o restrinjan derechos humanos que no estén expresamente fijados en la resolución.

En el desarrollo de procesos de la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos humanos o en procesos de adolescentes en conflicto con la ley penal, alguna de las partes que interviene puede estar en desacuerdo con las resoluciones de los jueces, bajo esa premisa es función de la Sala de la Corte de Apelaciones de la niñez y adolescencia tramitar, conocer y resolver asuntos como recusaciones, excusas, apelaciones, los conflictos de competencia, entre otras atribuciones, con el objeto de garantizar que todas las actuaciones se encuentren apegadas a derecho.

Integración de los juzgados de niñez y adolescencia

Los distintos juzgados que funcionan en todo el territorio nacional tienen bajo su responsabilidad la tarea de impartir justicia y resolver los diferentes asuntos que sean sometidos a su consideración por las personas individuales o jurídicas, en ese sentido los juzgados para poder cumplir con esa función necesitan de infraestructura, recursos económicos y en especial el elemento humano a través del cual materializan sus

atribuciones. Los juzgados de niñez y adolescencia, adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas están integrados y organizados conforme a la Ley del Organismo Judicial (LOJ) Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece que cada sede jurisdiccional está a cargo de un juez quien es un profesional del derecho investido por el Estado de la función pública de juzgar y decidir todas las controversias que por razón de competencia le corresponde, debe tener experiencia y conocimiento en derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes (NNA).

La LOJ establece que en cada juzgado debe haber un secretario, quien en virtud de la fe pública judicial que ostenta es el encargado de autorizar las distintas resoluciones que recaigan sobre los procesos tramitados.

Así mismo integran los juzgados los oficiales quienes tienen a su cargo el control y seguimiento de los expedientes que le son asignados, también forman parte los notificadores, personal que realiza la comunicación de los decretos, autos y sentencias a los sujetos procesales.

Por tratarse de justicia especializada la LPINA establece que en cada juzgado de niñez y adolescencia debe contar con el auxilio y apoyo de psicólogos, profesionales que tienen como finalidad acompañar a los niños

y adolescentes en las distintas fases de los procesos, orientar al juez al momento de decidir la situación jurídica de los menores de edad y con ello evitar la re victimización de los NNA; trabajadores sociales, recomiendan al juez que tiene bajo su conocimiento el proceso, los aspectos a considerar al momento de emitir una resolución, priorizando el desarrollo integral de los niños y adolescentes; pedagogos, asesoran a los jueces para que sus decisiones estén orientadas a mejorar la educación de los NNA procurando siempre el interés superior de estos y los intérpretes, personas que poseen el dominio técnico y profesional de un idioma determinado y que asisten a los menores de edad, víctima, testigo o transgresores de la ley en su propio idioma cuando es necesario en las distintas fases de los procesos en materia de niñez y adolescencia.

El intérprete

Guatemala se caracteriza por ser un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, se integra por población de origen ladino, garífuna, xinca y maya. Es obligación del Estado garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, en ese sentido la población indígena se ha encontrado con barreras de carácter lingüístico al momento de acudir a los juzgados del país y demandar del sistema de justicia oficial la solución a determinada controversia, esto como consecuencia de que el personal de los distintos

órganos jurisdiccionales no domina el idioma maya y los miembros de los pueblos indígenas no comprenden ni hablan el idioma español, lo cual genera serios problemas para que la justicia sea pronta y cumplida.

El Estado tiene la obligación de generar las condiciones necesarias para que las personas indígenas puedan acceder a los distintos servicios públicos en su propio idioma, lo que implica que, el personal de las distintas dependencias del Estado debe tener la capacidad de dominar al menos dos idiomas, el oficial y el que domine la comunidad, o en su defecto contar con personal profesional como intérpretes para que puedan proporcionar la atención adecuada a los pueblos indígenas.

En materia de justicia, los indígenas y especialmente los niños, niñas y adolescentes requieren del acompañamiento de un intérprete en procesos que tengan participación, sea esta como testigo, agraviado o acusado.

Definición de intérprete

Los juzgados son el medio que el Estado ha previsto para solucionar las controversias surgidas entre los particulares; en la práctica los operadores de justicia y demás personal que labora en los distintos órganos jurisdiccionales se han encontrado con el obstáculo de no poder atender de manera eficiente a las personas indígenas por no conocer el idioma

materno de estos, lo cual da lugar a condiciones desfavorables para quienes buscan una tutela judicial efectiva por parte del Estado, como mecanismo para minimizar esas condiciones se recurre a los servicios de intérpretes. Manuel Ossorio define intérprete de la manera siguiente:

Persona que se ocupa en explicar a otras, en idioma que entienden, lo dicho en lengua que les es desconocida. Tanto el intérprete como el traductor tienen relevante importancia en materia forense, por la sencilla razón de que en un país se realizan actos jurídicos (contratos, testamentos, declaraciones verbales, judiciales o extrajudiciales, de índole civil o penal) en que intervienen personas que, por desconocer el idioma en que se actúan, se expresan en el de su origen. De ahí que los intérpretes ... constituyan un elemento indispensable para las relaciones administrativas y judiciales. (Manuel , 1974, p. 511)

A criterio de la sustentante, el intérprete es aquel profesional que tiene el dominio de dos o más idiomas en las habilidades de habla, escucha, lectura y escritura, que traduce en forma oral lo que una persona dice y que otra no comprende, por existir una barrera en cuanto a que dominan idiomas diferentes.

El trabajo de los intérpretes es de suma importancia puesto que estos constituyen un puente de comunicación entre los distintos sujetos que intervienen en los procesos, tales como jueces, abogados, testigos, peritos, entre otros; razón por la cual la habilidad de los intérpretes es necesaria en la administración de justicia, por asistir en forma adecuada a las personas indígenas que no comprenden ni dominan el idioma oficial.

El rol de los intérpretes es fundamental en la consecución de la justicia, puesto que permite desarrollar el proceso en mejores condiciones.

Clasificación

En la práctica existen diferentes clases de intérpretes, y una de las clasificaciones propone diferenciarlos por el área en que el profesional en idiomas presta sus servicios profesionales y es la que a continuación se presenta.

Intérpretes administrativos

Se refiere a todos aquellos intérpretes que prestan sus servicios profesionales en las diferentes instituciones del Estado, sean estas centralizadas, descentralizadas o autónomas, con el fin de brindar atención en el idioma de las personas que acuden a las mismas y que por distintas razones no hablan el idioma oficial, facilitando de esta manera el acceso a los servicios básicos que ofrece el Estado en el cumplimiento de sus fines. En la actualidad, la mayoría de las dependencias estatales cuenta con trabajadores que tienen esta capacidad.

Intérpretes judiciales

Agrupación a los profesionales en idiomas que ponen sus habilidades a disposición de la administración de justicia, dando acompañamiento a los jueces, fiscales, abogados, peritos, testigos y en especial a los agraviados y acusados, con el fin de facilitar la comunicación entre ellos y la comprensión de todo lo que se realiza durante la tramitación del proceso, cualquiera que sea su naturaleza, que va desde el momento en que se pone de conocimiento de la autoridad competente, hasta la resolución definitiva.

Intérpretes extrajudiciales

Comprende a los expertos en comunicación de idiomas que se utilizan al momento de tramitar asuntos jurídicos a través de los servicios profesionales de Notarios, especialmente en trámites de asuntos de jurisdicción voluntaria que se caracterizan por no existir litigio entre las personas que acuden a esta vía.

Intérpretes empíricos

Congrega a las personas que no poseen un título, diploma u otro documento legalmente expedido por centros educativos, que acredite la calidad de intérprete, pero que poseen los conocimientos suficientes para facilitar la comunicación entre personas que hablan y entienden idiomas diferentes.

Intérpretes profesionales

Reúne a hombres y mujeres que poseen preparación académica en un idioma determinado, es decir que cuentan con el respaldo de centros educativos a través de títulos y diplomas, y tienen la experiencia técnica y teórica que le permite escuchar, comprender y trasladar lo expresado por una persona en su idioma a otra que no la conoce y domina, eliminando de esta forma la barrera lingüística y facilitando la comunicación entre ambos interlocutores.

Intérpretes bilingües

Se refiere a personas que proveen servicios profesionales con conocimientos y pleno dominio de dos idiomas, sea en el sector público o privado, es decir el idioma nacional y un extranjero, dos idiomas extranjeros o bien alguna variante de determinado idioma.

Formas de interpretación

Existen diversas formas de realizar la interpretación de idiomas, la clasificación más aceptada es la que se enfoca en el método que se utiliza para transmitir el mensaje entre las personas que interactúan de manera oral.

Interpretación simultánea

Es la forma que utiliza el intérprete cuando debe comprender y transferir el mensaje al mismo tiempo que la persona que habla, en estos casos el orador no realiza pausa alguna, el intérprete escucha y comprende el mensaje en el idioma original y al mismo tiempo que transmite el mensaje en el idioma de la o las personas receptoras, es decir que la tarea de interpretar se lleva a cabo de manera simultánea. En virtud de que la recepción y transmisión del mensaje se realiza de forma paralela, es que en este tipo de interpretación se hace uso de equipo como audífonos, micrófonos y transmisores, esto con el objeto de facilitar la comunicación entre las personas que hablan idiomas diferentes.

Interpretación consecutiva

Es el método de interpretación que se utiliza cuando para comprender y trasladar el mensaje existe una pausa para realizar esa función, se caracteriza no transmitir el mensaje de manera simultánea. En esta forma

de interpretación el orador emite su mensaje y el intérprete escucha y percibe la información, luego el emisor hace una pausa y en ese instante el intérprete transmite el mensaje al idioma de la persona receptora. Por la forma en que se desarrolla el trabajo del intérprete, este tiene tiempo para anotar datos importantes y que por su complejidad resultan difíciles de memorizar, esto con la finalidad de trasladar el mensaje del orador al receptor de forma exacta.

Interpretación a la vista

Es la interpretación que se utiliza cuando el mensaje original se encuentra en forma documental, es decir escrita, y el intérprete debe comprender la información en el idioma fuente y transmitirla de forma oral en el idioma que la persona receptora entiende.

Interpretación al oído

Es una forma muy peculiar de interpretación en la cual el intérprete comunica el mensaje en voz baja o susurro al oído de la persona receptora. El mensaje en idioma original es escuchado, comprendido y transmitido al idioma de la o las personas receptoras en forma simultánea por parte del intérprete. Esta clase de interpretación es utilizada en discursos,

disertaciones, seminarios u otras actividades similares en las que una mínima parte de la audiencia no conoce el idioma con el que se traslada el mensaje.

Interpretación en una dirección

Se caracteriza por cuanto la interpretación del mensaje se efectúa del idioma original al idioma de las personas receptoras, en esta clase de interpretación no existe reciprocidad, esto considerando que la concurrencia no tiene participación en el evento por tratarse de un discurso de carácter unilateral. Los asistentes mantienen una actitud pasiva, recibiendo la información transmitida por el intérprete.

Interpretación en ambas direcciones

Forma de efectuar la interpretación cuando se trata de una conversación o existe interacción entre dos o más personas que hablan idiomas diferentes. Las personas poseen una doble calidad, es decir emisor y receptor de información en momentos determinados. El intérprete facilita la comunicación y transmite el mensaje en el idioma propio de quienes entablan alguna plática.

Funciones del intérprete de conformidad con la legislación guatemalteca

Guatemala es un Estado unitario en el que coexisten el pueblo ladino, xinca, garífuna y maya, con elementos culturales e idiomas diferentes. El idioma ha representado para los indígenas por muchos años una seria dificultad para acceder a los servicios básicos, así como a las diferentes instituciones del Estado, esto por no dominar el idioma oficial que es el español, además la administración pública no cuenta con personal que pueda atender a este sector de la población en su idioma materno.

El Organismo Judicial por mandato Constitucional es el encargado de administrar justicia en todo el territorio nacional, pero el sistema de justicia se ha implementado únicamente en idioma español, razón por la cual se ha encontrado en la labor de los intérpretes el medio para subsanar las deficiencias en materia de justicia y con ello mejorar el servicio para todas aquellas personas que no puedan comunicarse en español, ya sea porque no lo entienden o no puedan darse a entender.

El artículo 52 del Acuerdo número 36-2004 de la Corte Suprema de Justicia, Reglamento General de Tribunales respecto a los intérpretes establece que:

Los oficiales intérpretes de idiomas y dialectos nacionales, intervendrán en el caso de que cualquiera de los sujetos procesales o terceros que intervengan en los procesos o expedientes, o en su caso, otros auxiliares judiciales, no dominen o no entiendan el español, o el idioma de que se trate. Los oficiales intérpretes deberán comparecer y asistir en las actuaciones y diligencias oficiales que requiera el titular del tribunal.

La principal función del intérprete en procesos de índole civil, penal, laboral, administrativo, entre otros, es servir de puente comunicativo entre los sujetos que intervienen en un proceso y que hablan idiomas diferentes, esto por tratarse de personas guatemaltecas que se comunican en algún idioma maya, garífuna o xinca y que no dominan el idioma oficial o bien por tratarse de un extranjero.

Carlos Humberto Castillo y Castillo expresa que un intérprete debe tener:

- a) Libertad e independencia ...;
- b) Autodominio emocional;
- c) Ser un buen escucha y poner mucha atención, alta concentración;
- d) Disponer de buena memoria; ...
- j) Dominar las frases idiomáticas de los idiomas indígena y castellano, así como los pertinentes nexos culturales;
- k) Establecer el verdadero sentido y significación de una palabra en un idioma y definir su equivalencia en el otro idioma, dentro del contexto de la traducción judicial. (Castillo, 2012-2013, p. 5)

El intérprete al igual que el perito participa en los procesos por los conocimientos que posee y actúa con calidad de auxiliar de la administración de justicia en las distintas fases o etapas procesales, facilitando a través de sus habilidades la comunicación entre las personas que hablan idiomas diferentes, favoreciendo el acceso a la justicia en el idioma materno de quienes no dominan el idioma oficial.

Funciones del intérprete dentro de los procesos y procedimientos en procesos de niñez en riesgo

El acompañamiento de un intérprete a los niños y niñas maya hablantes es parte del derecho y garantía del debido proceso y del principio de interés superior del niño que permite que ellos tengan acceso a la justicia en su idioma materno. Los operadores de justicia deben velar porque cada menor de edad que no comprenda o no pueda darse a entender en el idioma español sea asistido por un intérprete, con el objeto de que el niño tenga pleno conocimiento de cada una de las actuaciones desarrolladas en los juzgados y de las consecuencias positivas o negativas que de ello se derive.

La función del intérprete es asistir en cada etapa del proceso al niño o niña en el idioma propio de la comunidad lingüística a que pertenece, ya sea que el menor participe en calidad de víctima o testigo, esto con la finalidad de eliminar la barrera idiomática que existe en el personal de los juzgados de niñez y adolescencia y los menores de edad al momento de evacuar una audiencia o comunicar una resolución. El acompañamiento de un intérprete a menores de edad se fundamenta en que es deber del Estado respetar y promover las expresiones culturales y el idioma de los miembros de los pueblos indígenas, así como la obligación de brindar atención especializada a los niños y niñas en los servicios públicos, principalmente en materia de justicia.

Importancia del intérprete en todos los procesos y procedimientos en que intervengan niños o niñas mayas hablantes

El Estado de Guatemala en cumplimiento con el fin supremo y como garante de la realización del bien común, busca a través de los medios necesarios e idóneos, la seguridad y la justicia para todas las personas en igualdad de oportunidades sin menoscabo de la dignidad, ni discriminación alguna, es por ello que promueve el efectivo ejercicio del acceso a la justicia a través de las dependencias estatales de justicia, según lo estipulado en el ordenamiento jurídico vigente.

La Constitución Política de la República de Guatemala busca garantizar el reconocimiento y promoción de cada uno de los elementos de organización social, cultural, costumbres y tradiciones que tienen los distintos pueblos que coexistentes en el territorio guatemalteco y por ende la identidad, en ese sentido reconoce sus características de multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo en el país, por lo cual es necesario que esto también sea aplicable al mismo sistema de justicia por medio de los distintos mecanismos jurídicos existentes y ejercer cada uno de los derechos de buena fe a sabiendas de que la justicia debe ser igual para todas y todos.

La norma constitucional regula que todas las personas tienen la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales y hacer valer sus derechos, libertades y/o pretensiones, sin embargo, cuando se trata de población maya hablante o proveniente de alguno de los pueblos indígenas que coexisten en el territorio guatemalteco, este derecho se ve limitado puesto que a pesar de ser una garantía de rango constitucional y derecho humano fundamental, en la práctica jurisdiccional se ve restringida cuando se trata de personas indígenas que únicamente hacen uso de su idioma materno y no del idioma español, el acceso a la justicia por lo tanto es restringido para este sector poblacional, generando una violación al derecho de acceso a los distintos órganos jurisdiccionales para la resolución de conflictos y obtener atención a las necesidades jurídicas.

El Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen manifestó en su informe especial del año 2003:

La lengua suele ser uno de los principales obstáculos que impiden el acceso de los indígenas a la justicia ordinaria, a los registros nacionales y a los procedimientos jurídicos. Los hablantes de lenguas indígenas se encuentran en desventajas en la administración de justicia, que se desarrolla en un marco cultural y lingüístico que les es ajeno. (Mayén, 2014, p. 23)

Las aseveraciones hechas por el relator muestran las condiciones desfavorables que tiene la población indígena para acceder al sistema de justicia en el ejercicio del derecho que les asiste, factores que también están presentes en la realización de los diferentes procedimientos jurídicos que necesitan debido a las brechas que nacen por los diferentes idiomas indígenas existentes en el país, además es importante resaltar que las personas pertenecientes a los diferentes pueblos indígenas gozan de un conjunto de prácticas, formas de organización, costumbres, tradiciones y valores que conforman sus cosmovisiones, entonces para garantizar el acceso a la justicia y sobre todo el debido proceso es necesario tomar en cuenta todas estas especificaciones y particularidades cuando se refiere a población indígena.

El ordenamiento jurídico regula la garantía del debido proceso otorgando a las personas sin distinción alguna la facultad de acudir a los tribunales, la inviolabilidad de la defensa, observancia en las formalidades y garantías en cada uno de los procedimientos y etapas procesales, para que sean ejercidos con probidad y con las características reguladas en cada una de las leyes de la materia según la situación o circunstancia. La legislación guatemalteca regula que todas las actuaciones procesales deben desarrollarse en el idioma oficial, entendiéndose este como el español, sin embargo, la norma adjetiva manifiesta expresamente que cuando una

persona ignore el idioma oficial puede hacer uso de su propio idioma. Esta prerrogativa es aplicable a los idiomas indígenas, los cuales deben de utilizarse en cada uno de los actos procesales, auxiliados por profesionales que faciliten la traducción o interpretación del idioma indígena al español de forma simultánea.

Al respecto el manual para operadores de justicia, elementos y técnicas de pluralismo jurídico en su contenido muestra que: “las instituciones jurisdiccionales y estatales (...) cuando una de las partes es indígena, deben contar con suficientes elementos jurídicos para tener claridad en el reconocimiento de las diferencias culturales y así poder interpretar” (Juan Carlos Martínez, 2012, p. 62). En términos concretos toda persona tiene derecho por lo tanto a un intérprete dentro del proceso jurídico para garantizar su efectiva realización, es de ahí que deviene la importancia de las y los profesionales que auxilian en la administración de la justicia y en este caso particular el del intérprete, sobre todo en el ámbito procesal penal, cuando a través de este proceso se establece la inocencia o culpabilidad de las personas.

El intérprete, por lo tanto, debe ser un profesional que ostente las capacidades y habilidades lingüísticas del idioma a interpretar, garantizando la asistencia y acompañamiento pertinente desempeñando

funciones eficazmente. Esta labor resulta ser trascendental tanto para las personas que acuden a las dependencias jurisdiccionales y estatales, como para el debido proceso, ya que a través de sus conocimientos permiten el pleno y claro conocimiento de los hechos a los operadores de justicia y las partes procesales en las distintas actuaciones, para la comprensión de las intervenciones que en cada diligencia se efectúan para llegar a la resolución final.

El Decreto número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, regula que cuando el imputado no comprenda el idioma oficial, tiene el derecho de elegir un traductor o intérprete de su confianza, de igual manera se le puede asignar un traductor o intérprete de oficio para cada una de las actuaciones en donde sea requerido, especialmente para la declaración del mismo. Es preciso recalcar que este derecho es innegable para todas las personas ya que de ello depende también la presunción de inocencia, principio y derecho de rango constitucional que gozan todas las personas toda vez que no se haya demostrado lo contrario en proceso legal ante juez o tribunal competente.

La labor profesional del interprete es esencial y fundamental para todas las etapas procesales, ya que es en el ámbito jurídico que se garantiza el ejercicio de cada uno de los derechos establecidos en el mismo

ordenamiento legal y por ende es la base para la resolución de todos los conflictos basados en los principios de igualdad, oralidad, legalidad y objetividad en los procesos. El acompañamiento e intervención del intérprete son medidas que garantizan la comprensión y el efectivo acceso a la justicia, ya que este profesional interviene cuando una persona es acusada en calidad de autor o cómplice en la comisión de un hecho delictivo, así mismo el intérprete realiza una función esencial cuando este debe asistir a una persona víctima de un delito o transgredida en sus derechos, por tal razón el intérprete debe tener la capacidad e idoneidad para garantizar el efectivo traslado de información a todos los que intervienen en cada una de las etapas procesales.

El Reglamento General de Tribunales de la Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número 36-2004 es otra de las normas legales que complementa a la Ley del Organismo judicial, sobre el actuar y atribuciones de cada uno de los funcionarios que integran los órganos jurisdiccionales, este acuerdo regula de forma expresa la intervención de intérpretes de los idiomas, dentro de ellos los nacionales para comparecer y asistir en las actuaciones y diligencias oficiales que se requieran en los órganos jurisdiccionales. En ese sentido es importante resaltar por lo tanto que cuando las personas requieran de un intérprete por tener dificultad de expresión en el idioma español, el órgano jurisdiccional debe garantizar su asistencia por parte de

un intérprete competente que lo auxilie en su exposición y hacer uso de su propio idioma.

En aras de facilitar la justicia en materia de niñez y adolescencia, es importante resaltar que la doctrina de la protección integral impregnada en la normativa nacional fomenta cambios en el ordenamiento jurídico sobre el tratamiento de las y los menores como sujetos de derechos y protección, considerando que son uno de los sectores poblacionales con mayor grados de vulnerabilidad social, esto sobre todo en los procesos en los que se ven involucrados como víctimas en donde se ha violentado o amenazado algún derecho o cuando por el contrario hayan transgredido el ordenamiento jurídico penal.

El Estado por lo tanto debe garantizar que para el caso de jurisdicción y competencia de niñez y adolescencia prevalezca el principio de especialización diferenciado al aplicado para los adultos, de tal manera que debe garantizarse que todos las y los funcionarios que intervengan en este tipo de procesos deben contar con capacidades y profesionalización especial para el caso en concreto. Por consiguiente, cuando se trate de niñez y/o adolescencia maya hablante se debe considerar la participación del intérprete en cada una de las etapas procesales. Es por ello que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula que los

tribunales de niñez y adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal es especializada y puede auxiliarse de especialistas como intérpretes de los idiomas mayas, garífunas y xinka cuando sea necesario.

La misma norma referida preceptúa en el artículo 99 segundo párrafo que: “Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán”. Es decir que, debe considerarse aspectos culturales, sociales, étnicos y por ende los idiomas que predominan en los lugares en donde se sitúen los órganos jurisdiccionales en materia de niñez y adolescencia. El ordenamiento jurídico regula como uno de sus derechos y garantías procesales para la niñez cuando ha sido violentada o amenazada en sus derechos humanos, la facultad de ser escuchados en su idioma en todas las etapas del proceso, por tal razón debe considerarse que si son niños, niñas y/o adolescentes maya hablantes el auxilio de un intérprete es esencial para que permita tomar en cuenta la opinión y versión de los hechos que el menor de edad quiera trasladar para el proceso correspondiente. Así también el actuar profesional del intérprete resulta fundamental para hacer ver al menor la transmisión de la información pertinente en el idioma materno y el significado de cada una de las actuaciones que se realicen en el proceso y decisiones que determinen el desenlace del mismo.

Finalmente es esencial señalar que el contenido de la LPINA, regula el derecho inherente que tienen los adolescentes en conflicto con la ley penal de ser asistidos por un intérprete de forma gratuita, sin discriminación, cuando estos no entiendan el idioma español. Lo anterior en cumplimiento con su especialidad en la administración de justicia y respeto por los derechos humanos bajo el cumplimiento del principio de igualdad, ya que busca el respeto por la auto identificación de los menores de edad sobre su pertenencia a los distintos pueblos indígenas coexistentes en el país.

Obligaciones constitucionales, internacionales y ordinarias del Estado con la niñez maya hablante

La evolución de las Ciencias Jurídicas y los aportes doctrinarios permiten organizar el ordenamiento jurídico del país en forma jerárquica, atendiendo el órgano de creación, a continuación, se hará referencia de normas que se relacionan con la población maya hablante.

Obligaciones del Estado con la niñez maya hablante de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala.

En un inicio el hombre era un nómada, vivía trasladándose de un lugar a otro, hasta que cambió su forma de vida al pasar al sedentarismo, estilo de vida que se caracteriza por establecerse en un territorio determinado, fue

de esta forma que surgió la vida en sociedad. El ser humano por naturaleza necesita relacionarse con sus semejantes, esto para satisfacer necesidades individuales y también colectivas, en esa época las relaciones humanas no estaban reguladas y únicamente se regían por la costumbre, surgiendo la necesidad de establecer normas e instituciones que instaurarían las pautas para mantener la armonía y paz social, dando así origen al Estado. Bladimir Aguilar Guerra define al Estado de la manera siguiente:

Es la organización política y jurídica de un país, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen fines mediante actividades concretas. (Guerra, 2012, p. 22)

El Estado de Guatemala de conformidad con el artículo primero de la Constitución Política de la República se organiza para proteger a la persona y a la familia, señala como fin supremo la realización del bien común y esto es posible solo si el Estado cumple con los deberes que la normativa constitucional regula, en especial garantizando el goce de los derechos humanos. En la Constitución existe un catálogo de derechos que le asisten a todo ser humano sin discriminación alguna y es obligación del Estado velar por su efectiva y real aplicación a través de los distintos organismos, instituciones y entidades descentralizadas y autónomas, puesto que no deben quedar como letra muerta en el texto constitucional.

El artículo 66 de la Constitución establece que Guatemala está integrado por diferentes grupos étnicos, entre ellos los indígenas, de conformidad con lo establecido en el artículo citado el Estado reconoce, respeta y promueve su forma de vida, organización social, idioma, entre otros aspectos, por lo anterior, Guatemala es pluricultural, multilingüe y multiétnico.

El artículo 51 de la CPRG regula que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad ... Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” El Estado tienen como obligación crear y mejorar las condiciones que permitan a las actuales y futuras generaciones de niños y niñas tener una vida digna, esto mediante el efectivo goce de sus derechos humanos.

Desde la positivización de los derechos humanos, los niños y niñas han sido objeto de una protección jurídica especial y de conformidad con la Constitución es obligación del Estado garantizar a los menores de edad la vida, seguridad, la salud y alimentación, esto a través de los servicios públicos, programas y políticas que permitan un crecimiento adecuado y sano; así mismo debe garantizar la educación, cultura, deporte y recreación a todos los menores de edad, la educación debe ser bilingüe en los lugares en donde haya más población indígena, esto con el objeto de responder al contexto de cada etnia, así como promover actividades para

el sano entretenimiento, descanso y juego mediante actividades recreativas, culturales y deportivas permitiéndoles un nivel de vida digno; también debe garantizar la protección de la familia, la niñez por su condición de vulnerabilidad necesita del apoyo y cuidado de sus padres; de la misma manera el Estado debe garantizar a los menores de edad la identidad cultural y el uso su idioma con el objeto de impulsar su desarrollo conforme a la etnia a la que pertenece.

El artículo cuarto de la Constitución Política de la República de Guatemala regula que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, el artículo citado ampara e incluye a los niños y niñas maya hablantes, en ese sentido el Estado tiene las mismas obligaciones con todos los menores de edad sin distinción alguna y es deber del Estado convertirlos en realidad a efecto de que todas y todos los niños alcancen su desarrollo integral y pleno potencial.

Obligaciones del Estado con la niñez maya hablante de conformidad las normativas internacionales

El Estado como tal se constituye como una persona jurídica con capacidad legal que le permite relacionarse con otros Estados para la realización de su fin supremo el bien común, a través del ejercicio de sus facultades

conforme a lo establecido por el derecho internacional. En ese sentido el Estado emplea una serie ordenada y concatenada de normas, principios e instituciones que generan derechos y obligaciones entre diferentes Estados, para otorgar de esa manera a las personas protección, seguridad jurídica y desarrollo integral.

Desde esa perspectiva cada Estado debe cumplir y garantizar a las personas el pleno goce de los derechos fundamentales, estableciendo medidas necesarias que permitan obligatoriedad para su cumplimiento. En el derecho internacional las obligaciones y derechos entre los países nacen a partir de un acuerdo mutuo celebrado de forma escrita entre dos o más Estados por medio de instrumentos legales nombrados como: convenios, tratados, pactos, declaraciones, protocolos y otras denominaciones que han adoptado, las cuales admiten por lo tanto su aplicación. Para el efecto cada Estado se adhiere a un convenio o tratado a partir de que su contenido armoniza, complementa y desarrolla lo estipulado en la Constitución de cada país, como condición para su ratificación y posteriormente formar parte del ordenamiento jurídico ordinario.

En efecto la adopción de un tratado otorga la capacidad, facultad, poder y obligatoriedad a todo Estado frente a otro de cumplir con las medidas y ordenanzas admitidas. Para el caso de Guatemala, en la Constitución

Política de la República de Guatemala el artículo 46 preeminencia del derecho internacional, regula que: “en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno” lo anterior refiere a la interpretación del artículo como un principio general aplicable al sistema de justicia, el cual prevalece frente al derecho interno, sin embargo, también dicha interpretación debe estar sujeta al principio imperativo de supremacía constitucional, ajustada de forma obligatoria en toda resolución o sentencia judicial que la misma norma constitucional expresa.

La existencia de los instrumentos del derecho internacional como los tratados y convenios buscan con amplitud y claridad la protección de los derechos humanos a través de la comunidad internacional, en ese sentido Guatemala forma parte de la comunidad internacional a través de su incorporación al sistema de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), por lo tanto, al incorporarse a dicho mecanismo internacional e invocar los instrumentos internacionales promueve el ejercicio y cumplimiento de tales documentos jurídicos y garantizar la promoción de derechos para sus habitantes. Los esfuerzos realizados por la Organización de las Naciones Unidas, en la promulgación de los distintos instrumentos jurídicos tienen una mirada a la protección legal de los sectores con mayor

grado de vulnerabilidad o en circunstancias de riesgos, dentro de ellos existe mayor énfasis en la población indígena, mujeres, jóvenes, adolescentes y niños.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Guatemala ha ratificado y forma parte de distintos instrumentos jurídicos internacionales que buscan garantizar protección y seguridad jurídica a los sectores con mayor vulnerabilidad, los niños, niñas, adolescentes y aún más la población indígena son de los sectores poblacionales con los cuales el Estado ha adquirido mayores obligaciones para resguardar sus derechos dentro del territorio y a su vez para garantizar el acceso al sistema de justicia. Las obligaciones que el Estado ha adquirido respecto a los derechos de la niñez y adolescencia se expresan de diferentes maneras, según lo previsto en cada uno de los tratados y/o convenios suscritos por el país, adoptando para el caso las medidas necesarias que permitan su cumplimiento.

El Estado adquiere obligaciones como garante y promotor del pleno ejercicio de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que básicamente es uno de los principales instrumentos que confirman a las personas el pleno goce de los derechos

y libertades de manera inherente, indivisible e irrenunciable por el simple hecho de ser seres humanos, a los cuales todas las personas pueden aspirar en igualdad de condiciones y de manera inalienable. El contenido de la Declaración Universal de los Derechos humanos busca el goce de los derechos económicos, sociales, políticos, culturales y cívicos de las personas sin excluir a alguno de los sectores de la población, por lo tanto, este es un instrumento jurídico que busca garantizar a la niñez y adolescencia el goce y protección de sus derechos fundamentales para alcanzar el desarrollo de las personas.

Lo anterior no excluye a la niñez maya hablante puesto que la citada declaración preceptúa en el artículo 1 que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” lo cual supone que no existe exclusión para determinado grupo étnico, además garantiza dentro del mismo texto el goce pleno de los derechos y libertades inherentes a todas las personas consignadas dentro del mismo, los cuales van desde el derecho a la vida, la seguridad, reconocimiento jurídico como también la igualdad de las personas ante la ley sin discriminación alguna para acudir ante los órganos jurisdiccionales y hacer valer una pretensión cuando existe una violación o por el contrario, al ser sometido al sistema de justicia de un determinado Estado por la comisión de un hecho ilícito, respetando todas las garantías del debido proceso sin que se violen los derechos.

El derecho de defensa y la presunción de inocencia son derechos humanos fundamentales, según lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se debe garantizar sin discriminación alguna a todas las personas los medios idóneos que permitan ejercer sus derechos ante acusaciones legales contra ellas y admitir la presunción de inocencia mientras no se compruebe la culpabilidad conforme lo regulado en las leyes. Por lo tanto, el debido proceso debe fundarse asegurando todas las garantías necesarias para la defensa, sin embargo, el debido proceso también implica contar con los medios necesarios para la protección de los menores de edad cuando estos son violentados o deban de prestar declaración alguna por determinada situación jurídica que sea ventilada en un órgano jurisdiccional, con el fin de que no se viole la integridad, se resguarde la protección integral y el interés superior del niño.

Asimismo, la declaración en mención resalta la protección social y asistencia especial que deben tener todos los niños y niñas, garantizando la salud, alimentación y educación para alcanzar su bienestar. Es por ello que, la educación es un derecho inherente que debe garantizar todo Estado a la niñez y adolescencia fundamentalmente para alcanzar el desarrollo pleno de las personas de todos los grupos étnicos, para el caso de Guatemala el Estado tiene la obligación de garantizar los derechos regulados para la niñez maya hablante de conformidad con la Convención

de los Derechos Humanos por guardar armonía también dichos derechos dentro de la misma Constitución Política de la República.

Convención sobre los derechos del Niño

En materia de niñez y adolescencia, la Convención sobre los derechos del Niño se constituye como un instrumento jurídico internacional importante para el Estado de Guatemala, ya que ahí se establece la importancia de los derechos que tiene la infancia en cuanto a su cuidado y asistencia, también la necesidad de propiciar al niño y niña protección especial con el interés de promover el bienestar. La protección especial, por lo tanto, debe ser garantizada a través de los medios legales pertinentes sin discriminación alguna por color, etnia o idioma, además la Convención en mención resalta la importancia de atender el interés superior del niño para toda acción administrativa, legislativa o judicial cuando se adopte alguna medida de bienestar social para la infancia.

Es a partir de la Convención sobre los derechos del niño que se adopta la doctrina de la protección integral y el interés superior de los menores del cual sobresale la obligatoriedad para el país de generar las medidas legales que garanticen dichos preceptos, en particular para la niñez maya hablante se puede resaltar el derecho que debe garantizar el Estado en la

preservación de su identidad, sin menoscabo alguno, proporcionando la asistencia y protección apropiada, según su cultura e idioma.

Otro derecho fundamental que puede destacarse de esta Convención es el derecho de opinión de los infantes en todo proceso legal o administrativo en el que se vean involucrados, tanto para resguardar su integridad, por ser violentados en sus derechos humanos o por transgredir la ley penal, tomando en cuenta su edad y madurez por medio de las medidas judiciales y administrativas que brinden las condiciones para tal efecto. El mismo instrumento jurídico internacional hace mención sobre la importancia de que todo Estado impulse las medidas adecuadas tomando en cuenta las necesidades lingüísticas de la niñez cuando este sea indígena, con el afán de velar por el acceso a la información, promoción del bienestar social, moral, espiritual, y su salud física y mental.

El artículo 40 de la Convención sobre los derechos del niño reconoce el goce de los derechos que tienen cuando se han infringido la ley penal, para ello el segundo párrafo inciso VI estipula: “Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o habla el idioma utilizado”. El párrafo expuesto resalta la obligación que tiene el Estado para garantizar el debido proceso sin menoscabo de la integridad de la niñez y adolescencia cuando está sujeto a un proceso judicial, a través del

acompañamiento de un intérprete cuando el menor no hable el idioma oficial de la región.

La garantía de asistencia profesional y gratuita de un intérprete permite el goce pleno de los derechos y libertades que tienen los niños cuando han infringido las leyes penales, esto con la finalidad de que se cumplan el debido proceso en todas las fases y actuaciones en aras de garantizar la protección integral, el principio de inocencia y la privación de la libertad como ultima ratio, considerando que el proceso no debe ser contrario al interés superior de la niñez y adolescencia, tomando en cuenta su condición lingüística, edad y situación.

La Convención de los derechos del Niño por lo tanto, constituye uno de los instrumentos jurídicos internacionales esenciales, que obliga al Estado de Guatemala a garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales de la niñez y adolescencia, como la educación, salud, seguridad, el derecho de un intérprete y brindar las medidas de protección especial a dicho sector poblacional por su especial condición de vulnerabilidad, con la finalidad de fomentar el desarrollo, respeto a la identidad cultural, sus valores y los distintos idiomas del país.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores

También conocidas como las Reglas de Beijing, instrumento jurídico internacional adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas, en 1985 en el marco del séptimo congreso sobre juventud, crimen y justicia. Las reglas de Beijing reflejan en esencia el marco mínimo de condiciones, principios y garantías aceptadas internacionalmente para el tratamiento de los menores de edad en conflicto con la ley penal, con la finalidad de promover el bienestar y asegurar que las medidas impuestas sean de acuerdo a las circunstancias, condiciones, edad, grupo étnico y realidad de los menores de edad basado en la privación de la libertad como último recurso y durante el menor tiempo posible.

En cuanto al contenido de las Reglas de Beijing puede resaltarse que su esencia parte del reconocimiento de principios generales y de lineamientos fundamentales para el tratamiento de menores transgresores de la ley penal, tomando en cuenta el alcance y aplicación de las reglas con la finalidad de promover el bienestar del menor de edad en la mayor medida posible, aplicables de forma imparcial y sin distinción alguna.

Este instrumento jurídico internacional estipula el reconocimiento de la minoría de edad en materia penal, considerando que es necesario determinar el comportamiento y circunstancias para establecer la responsabilidad delictiva y la aplicación de la normativa frente a una edad prudente según las circunstancias necesarias.

En ese sentido la justicia aplicada para los menores de edad debe garantizar el bienestar del mismo, basado en la proporcionalidad del caso en concreto según el delito, circunstancia y edad del infractor de la ley penal. Para ello es fundamental garantizar el respeto y debido proceso para el cumplimiento de todos los derechos y garantías protegiendo la intimidad de los menores como un principio fundamental por ser uno de los sectores con mayor vulnerabilidad a la difamación. Como parte del cumplimiento de las garantías y derechos es esencial, por lo tanto, garantizar la comprensión de todo el desenlace del proceso en el que se ve involucrado un menor infractor de la ley penal, es decir que, para el caso de Guatemala, cuando un menor de edad infringe la ley penal y este pertenece a un grupo étnico maya, debe ser asistido por un profesional especializado en el idioma que sea requerido, para no ser violentado en sus derechos mientras se resuelve su situación jurídica.

Otro aspecto que genera obligaciones para el Estado de Guatemala en el tratamiento de menores de edad cuando hayan infringido la ley penal es la especialización en el personal, es decir la competencia profesional en los casos de menores de edad, pues el instrumento internacional regula que es necesario para un mejor desempeño de funciones que responda a las diversas características de los menores que entran en contacto con el sistema de justicia y en la prevención de la delincuencia juvenil, también prevé que la aplicación de la privación de la libertad debe ser el último recurso y en el menor plazo posible, para ello deben adoptarse las medidas necesarias con la supervisión debida y planeación que se requiera.

Es decir que la profesionalización de los operadores de justicia constituye un aspecto fundamental en la tramitación de procesos en que se ventile una causa para proteger los derechos o deducir algún tipo de responsabilidad, para responder a la protección integral e interés superior del menor pero también para la garantizar la imparcialidad y eficacia de la justicia.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de Libertad

La privación de la libertad en materia de niñez y adolescencia constituye el último recurso, sin embargo, cuando este es aplicado deben garantizarse las condiciones fundamentales que permitan el pleno goce de cada una de las normas internacionales en materia de derechos humanos y en materia de niñez y adolescencia, para ello en concordancia con las Reglas de Beijing, las Reglas para la protección de los menores privados de libertad, buscan la aplicación de la privación de la libertad por el menor plazo posible y la necesidad de establecer los mecanismos que permitan el reconocimiento de diferenciación en el sistema penal de los menores de edad frente al sistema de justicia impartido para los adultos.

La privación de la libertad en ningún caso debe vulnerar la integridad de los menores transgresores de la ley penal, por lo tanto, garantizan la imparcialidad y protección de los menores de edad sin discriminación alguna por razón de idioma, practicas o creencias culturales, grupo étnico, nacionalidad u otra circunstancia, respetando así estas diferencias, en ese sentido el personal que forma parte del sistema de justicia debe contar con las orientaciones y profesionalismo que permita el respeto a las diferencias idiomáticas y culturales garantizando el principio de igualdad y legalidad

del proceso. Las reglas deben ser consideradas por parte de los administradores de justicia para la aplicación de una medida privativa de libertad, para ello dichas reglas preceptúan que cuando un menor no conozca el idioma hablado por el personal del establecimiento de detención tienen el derecho de un intérprete de forma gratuita siempre que sea necesario para garantizar el debido proceso.

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad

Instrumento internacional conocido también como las Reglas de Tokio, adoptada en la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1990. Esta normativa internacional busca la aplicación de medidas alternas a la privación de la libertad para las personas que realicen acciones ilícitas siempre que estas sean viables. Las reglas de Tokio buscan el pleno respeto de los derechos humanos, la imparcialidad dentro de todo sistema legal fundamentadas en una serie de principios básicos para la aplicación de medidas sustitutivas a la prisión, el objeto se fundamenta en fomentar la participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal.

Su aplicación debe tomar en cuenta la realidad y condiciones políticas, económicas, sociales y culturales de cada país paralelo a los fines del mismo sistema de justicia, generando un equilibrio entre los derechos del delincuente, protección de la víctima e intereses de la sociedad para la prevención del delito, reinserción social y rehabilitación del delincuente. Estas reglas son fundamentales para el sistema de justicia penal juvenil pues buscan la aplicación de medidas sustitutivas a la privación de libertad y la reinserción social del delincuente, su aplicación es considerada para todas las personas sin discriminación alguna, tomando en cuenta los motivos de sexo, edad, idioma, origen, creencias culturales y otras condiciones que permitan determinar la medida adecuada para el transgresor de la ley penal.

Por lo tanto, la aplicación de estas medidas para los menores de edad debe fundarse en aspectos relacionados a la edad, condiciones sociales, culturales, idioma y todas aquellas condiciones necesarias que garanticen el respeto y goce de los derechos humanos, es decir que, en Guatemala cuando sean aplicadas en la niñez y adolescencia maya hablante debe tomarse en cuenta las condiciones de idioma, cultura, especificaciones sociales y contextuales que permitan la participación de la comunidad para la reinserción social y rehabilitación del menor, siempre que estén fundadas en el ordenamiento jurídico vigente del país.

Además, la aplicación de una medida no privativa de libertad requiere el consentimiento del niño, niña y/o adolescente, es decir, está debe estar fundada en el derecho de opinión como lo especifica uno de los principios del sistema de justicia especializada para la niñez y adolescencia.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil

Instrumento internacional aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1990 según resolución 45/112, también conocidas como las Directrices de Riad, establece normas para que permitan generar acciones de prevención de la delincuencia juvenil y medidas de protección de los menores de edad en situaciones de riesgo social y vulnerabilidad. En ese sentido las directrices buscan promover la prevención de la delincuencia en la niñez y adolescencia por medio de acciones, programas y políticas públicas que beneficien el desarrollo de las y los adolescentes, respetando su personalidad, cultura, condiciones sociales, económicos e idiomáticas desde la infancia.

Las directrices también buscan enfocarse en la prevención del delito, para el efecto su objeto se centra en la promoción conjunta de todos los sectores gubernamentales, sociales, la comunidad, los medios de comunicación y

también la misma participación de los jóvenes y adolescentes. Los principios de las directrices desatacan la importancia de la orientación de los adolescentes y jóvenes para la sociedad como un medio de prevención del delito, impulsando acciones activas y participativas en todos los ámbitos sociales, pero con especial énfasis en la familia, escuela y comunidad.

La creación de programas preventivos en donde los adolescentes y jóvenes logren su bienestar es una de las obligaciones de los Estados, esto para fomentar el desarrollo personal de los jóvenes y proteger sus derechos frente a las problemáticas a las que están propensos. En cuanto a las obligaciones que los Estados adquieren frente a la niñez, adolescencia y juventud indígena, las directrices establecen sobre los procesos de socialización y frente a la familia en su punto número 15 que: “Deberá presentarse especial atención (...) elaborando modalidades innovadoras y socialmente constructivas para la socialización de los niños”.

Lo anterior parte de la premisa de la necesidad especial que tiene la población indígena cuando se ve afectada por cambios económicos, sociales y culturales para contrarrestar las desigualdades y garantizar capacidades en la educación integral y desarrollo de las y los niños, ya que en cuanto a la educación prevé la importancia de un modelo que potencie

el respeto y la identidad cultural de la niñez y adolescencia. La comunidad también juega un papel fundamental para el cumplimiento de las directrices, sin embargo, es el Estado quien debe fortalecer los programas y servicios en las comunidades tomando en cuenta las necesidades, intereses, aspectos sociales, étnicos y culturales de la niñez y adolescencia respetando y fortaleciendo los derechos individuales y colectivos.

Las directrices también estipulan como una de las obligaciones del Estado la aplicación de medidas de comunicación adecuadas para la prevención de la delincuencia juvenil tomando en cuenta las realidades sociales, culturales y étnicas de la población. De igual manera resalta la importancia de la implementación de políticas sociales con recursos y presupuestos suficientes en materia de salud, educación, vivienda y todos los servicios necesarios que ayuden a la prevención del delito. Finalmente, esta normativa internacional, establece que los Estados cumplan con la obligación de fortalecer el sistema de justicia de menores a través de la legislación y administración de justicia que fomente y proteja los derechos, el bienestar, el interés superior del niño y niña y por ende la protección integral tomando en cuenta las condiciones étnicas, sociales, culturales e idiomáticas.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad

Instrumento jurídico internacional que busca establecer la defensa efectiva de los derechos de todos los sectores poblacionales sin discriminación alguna para acceder al sistema de justicia, con especial atención a los sectores que por su condición representan a los grupos poblacionales en mayor grado de vulnerabilidad. Este instrumento constituye un conjunto de principios, fundamentos y garantías consistentes en 100 reglas que abordan conceptos sobre las personas consideradas en situaciones de vulnerabilidad, la importancia del sector de justicia y sus actores, la calidad que debe garantizarse para el efectivo acceso a la justicia y defensa de los derechos humanos considerando aspectos de revisión de procedimientos, medios alternativos, el derecho al intérprete, respeto a los sistemas resolución de conflictos dentro de las poblaciones indígenas, la importancia de la celebración de los actos judiciales y finalmente la eficacia que deben generar las reglas.

El contenido de las 100 Reglas de Brasilia regula la tutela efectiva y protección especial para la niñez y adolescencia por el sistema de justicia en virtud de que este sector social constituye por su condición un grupo vulnerable, además debe tomarse en cuenta que la niñez y adolescencia se

encuentra en pleno desarrollo físico, emocional y social, lo que posteriormente representa su bienestar en la vida adulta. El mismo instrumento jurídico internacional preceptúa que, se es niño o niña cuando una persona es menor de 18 años de edad, a excepción de que la legislación del país estipule otra edad para adquirir la mayoría de edad.

La niñez y adolescencia, por lo tanto, es uno de los sectores sociales a quienes por su especial condición debe garantizarse el efectivo acceso a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales, restaurar un derecho cuando haya sido violentado y de igual manera debe ser tratado cuando esté sujeto a los órganos jurisdiccionales por transgredir la ley penal.

Las 100 reglas de Brasilia resaltan también la importancia del acceso al sistema de justicia para las comunidades indígenas, debido a que este sector puede encontrarse en condiciones de vulnerabilidad y discriminación cuando hace valer sus derechos frente a los órganos jurisdiccionales.

A las comunidades indígenas se les debe garantizar las condiciones propicias para que puedan ejercitar sus derechos fundamentales en el sistema de justicia oficial, tomando en cuenta sus condiciones lingüísticas sin discriminación alguna, respetando la identidad, costumbres,

tradiciones y cultura, para ello el contenido de las Reglas de Brasilia regulan en la sección tercera punto 32 el derecho al intérprete, preceptuando que: “Se garantizará el uso de intérprete cuando (...) no conozca la lengua o lenguas oficiales (...) hubiese de ser interrogado o prestar declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución”.

Por lo tanto, en el caso de Guatemala el Estado debe garantizar el auxilio de un profesional intérprete para la población indígena y con especial condición para la niñez y adolescencia maya hablante cuando acceda a los órganos jurisdiccionales y haga valer un derecho, o bien cuando tenga que ser interrogado por un hecho en concreto donde deba prestar declaración y así también debe considerarse tal derecho para dar a conocer cada una de las actuaciones procesales y resolución alguna, además es importante resaltar la importancia de la especialización de cada una de las y los profesionales, operadores de justicia y funcionarios del sistema de justicia de las dependencias estatales que permitan un trato digno para acceder a los órganos jurisdiccionales y en cuanto en materia de niñez y adolescencia se deber tomar en cuenta las condiciones anteriores junto al derecho de opinión, el interés superior y la protección integral.

Declaración Universal sobre los derechos de los pueblos indígenas

Aprobada a través de la asamblea general de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007 en virtud del reconocimiento político, social y jurídico de carácter internacional, en que todos los pueblos son iguales en dignidad, derechos y libertades, sin menoscabo de las diferencias existentes, partiendo de las diferentes expresiones que tienen los pueblos, quienes generan diversidad de conocimientos, riquezas culturales, económicas, sociales y políticas

Es por ello que dentro de la declaración se afirma que los pueblos indígenas, deben estar libres de toda discriminación, así también se reconoce la necesidad de respetar la defensa y ejercicio de los derechos para alcanzar el pleno desarrollo de la población indígena tomando en cuenta sus tradiciones, cosmovisiones, espiritualidad, cultura, territorios, idiomas, organización política, social, jurídica y todas aquellas características propias de las comunidades que garantizan la importancia de la libre determinación.

Este instrumento jurídico de carácter internacional regula el reconocimiento pleno de goce y ejercicio de cada uno de los derechos fundamentales y libertades individuales y colectivos estipulados en las

normativas de carácter internacional, en materia de derechos humanos sin discriminación alguna y sin menoscabo de la identidad. Establece para el efecto que todas las personas pertenecientes a un pueblo indígena son iguales frente a las demás personas, conservando para el efecto cada una de sus características.

El Estado de Guatemala al ratificar la Declaración Universal sobre los Pueblos Indígenas adquiere la obligación de brindar especial protección a la niñez y adolescencia maya hablante al considerar dentro de su contenido que es esencial brindar a través de los medios jurídicos o administrativos pertinentes el goce y disfrute de la salud, educación y acceso a la justicia tomando en cuenta las características lingüísticas, culturales y contextuales que en múltiples ocasiones generan mayores grados de vulnerabilidad. Para el efecto la declaración promulga la importancia de fomentar y transmitir a través del Estado la educación en el propio idioma indígena sin discriminación alguna protegiendo cada una de sus bases culturales.

De igual manera la declaración establece que los pueblos indígenas tienen el derecho a promover el uso y la transmisión de su idioma, para ello el Estado debe garantizar y asegurar su protección y respeto propiciando los medios idóneos para que se haga valer este derecho en las actuaciones

políticas, administrativas y jurídicas que las personas realicen a través de los servicios de interpretación cuando esto sea requerido.

Es decir que, para el caso de la niñez y adolescencia indígena el Estado debe procurar especial asistencia en el acceso a la justicia a través del acompañamiento de un profesional intérprete cuando el menor no goce de las habilidades lingüísticas que le permitan comunicarse en el idioma oficial y goce del ejercicio del derecho a la comunicación e información en el idioma materno a través de medidas eficaces que permitan protección integral por su condición especial de vulnerabilidad.

Convenio número 169 Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional de Trabajo

El Convenio 169 de la OIT como también es denominado constituye uno de los principales sustentos jurídicos para las poblaciones indígenas del mundo, este instrumento internacional fue adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, con el afán de que todos los Estados que forman parte de dicho organismo puedan implementar las medidas públicas, administrativas y legislativas pertinentes que les permita en lo sucesivo fortalecer y fomentar el respeto a la identidad, costumbres, formas de

organización, desarrollo y la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales.

Este instrumento jurídico internacional contiene una serie de garantías que deben observarse en la política general de los Estados hacia los pueblos indígenas, aspectos referentes a la tenencia, posesión y propiedad de tierras, la garantía de ejercer el pleno resguardo dentro de los lugares de trabajo bajo las preminencias y condiciones legales de cada país, la importancia de la formación profesional para promover las artesanías e industrias rurales, el goce y disfrute de regímenes progresivos de seguridad y salud para los pueblos indígenas en iguales condiciones con la demás población.

La relevancia de igualdad en la educación tomando en cuenta las condiciones lingüísticas y culturales de la población, adoptando las medidas de comunicación necesaria, los contactos y cooperación entre las fronteras, la trascendencia de implementar programas e instituciones administrativas y judiciales que permitan los medios necesarios para el desarrollo del convenio, como también disposiciones generales y finales que establecen la naturaleza y alcance del convenio.

Para el Estado de Guatemala dicho Convenio es vinculante legalmente a partir de su ratificación, así mismo al establecer en la Constitución Política de la República de Guatemala la preminencia del derecho internacional toda vez que se haya ratificado un convenio o tratado internacional en materia de derechos humanos, por tal razón constituye ley nacional bajo el principio de legalidad, complementa la normativa constitucional, sin embargo, para el efecto se deben implementar las garantías y mecanismo pertinentes que fomenten el desarrollo pleno del contenido de la norma para los pueblos indígenas como una obligación del Estado para este sector poblacional.

Tomando en cuenta lo anterior es importante resaltar que, el Estado debe resguardar la identidad de la población indígena y en especial la niñez y adolescencia por tratarse de un sector de la población que requiere de resguardo integral, para ello debe garantizar una educación bilingüe para que los menores de edad puedan gozar de las cuatro habilidades lingüísticas, leer, escribir, entender y hablar, tanto su idioma materno y el idioma oficial tomando en cuenta sus necesidades culturales, sociales y contextuales para promover su bienestar y desarrollo integral en igual de condiciones con las demás personas que habitan en el país.

El convenio establece que es necesario emplear mecanismos en educación y comunicación que permitan las traducciones tanto escritas como orales en los idiomas indígenas y oficial para dar a conocer a las poblaciones indígenas sus derechos y obligaciones, es decir que, para el efecto el Estado de Guatemala debe implementar a través de la administración pública y las instituciones estatales estos mecanismos en la educación de las niñas y los niños, como una obligación adquirida a partir de la ratificación del Convenio. Otro aspecto de relevancia en el contenido del Convenio y que también constituye una obligación para el Estado es la protección de los derechos de la población indígena, en especial de la niñez y adolescencia cuando se vea propensa a ser violentada o transgredida en sus derechos, impulsando acciones que permitan el goce y disfrute de los derechos humanos.

Para ello debe garantizar que se cuente con las medidas administrativas y judiciales pertinentes que permita facilitar el acceso a los órganos jurisdiccionales y propiciar el acompañamiento profesional necesario de intérpretes cuando sea necesario para hacer valer una pretensión, establecer medidas de protección por haberse transgredido, amenazado o violado un derecho o por el contrario cuando se haya transgredido el ordenamiento penal vigente y no sea de comprensión para el menor de edad cada una de las actuaciones y resoluciones que dicten en el sistema

de justicia por no gozar de las habilidades lingüísticas pertinentes del idioma oficial.

Obligaciones del Estado con la niñez maya hablante de conformidad con las regulaciones ordinarias del Estado

Los menores de edad por su condición de vulnerables, comienzan la vida como seres humanos dependientes debido a que no pueden valerse por sí mismos para satisfacer sus distintas necesidades, razón por la cual el Estado vela por la dignidad y bienestar de los niños y niñas para garantizar su pleno desarrollo, puesto que una vida digna es un derecho que todo niño debe disfrutar.

El Estado de Guatemala ha adquirido obligaciones de rango constitucional, también a nivel internacional mediante convenios y tratados aceptados y ratificados en materia de derechos humanos, así mismo existen obligaciones derivadas de leyes ordinarias producto de la labor legislativa de los diputados del Congreso de la República en beneficio de los niños y niñas, esto con el fin de lograr el desarrollo integral de todos los menores de edad.

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia impone como obligación al Estado el debido respeto a los derechos humanos de la niñez guatemalteca, lo que implica garantizar el derecho a la vida, derecho que es inherente a todo ser humano; la salud a través de asistencia y servicios médicos gratuitos; la igualdad entre los menores de edad, derecho fundamental que reconoce como iguales todos los menores edad y que otorga los mismos derechos y garantías sin distinción alguna por motivos de etnia, religión, género, color o cualquier otra circunstancia; integridad entendiéndose esta como el pleno y sano desarrollo intelectual, espiritual, emocional y físico; identidad, el Estado debe respetar el sentido de pertenencia a determinada etnia y la utilización de su idioma materno, así como la práctica de sus tradiciones y costumbres de acuerdo a su cosmovisión; familia, el Estado debe procurar que los niños crezcan bajo el cuidado de sus padres y gocen de un entorno de afecto y protección.

Es obligación del Estado garantizar la salud a todos los niños mediante servicios y asistencia médica gratuita y medicamentos con la finalidad de lograr el bienestar mental y físico de los menores de edad; educación para todos los niños y niñas velando por la calidad y acceso al sistema educativo, en el caso de los indígenas la educación debe ser en su idioma y responder a las características culturales de su comunidad. El Estado debe adoptar las medidas legales, reglamentarias y administrativas para

garantizar los derechos de los pueblos indígenas, así mismo debe impulsar programas, planes y estrategias para alcanzar su inclusión, en especial de los niños y niñas maya hablantes, esto para que puedan integrarse a la sociedad con personalidad propia y mejorar su nivel de vida.

La Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala en el artículo 1 establece que “... El Estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos maya ...” en armonía con lo anterior el artículo 15 de la ley citada regula que es obligación del Estado “Facilitar el acceso a los servicios de salud, educación, justicia y seguridad, como sectores prioritarios, para los cuales la población deberá ser informada y atendida en el idioma propio de cada comunidad lingüística...”. En materia de justicia los distintos órganos jurisdiccionales son el medio legal y pacífico que el Estado utiliza para resolución de controversias que surgen en la sociedad. La delincuencia, el crimen organizado, el narcotráfico y la violencia que impera en Guatemala son algunos factores que impactan de manera directa en la niñez y adolescencia, sector vulnerable que en muchas ocasiones ha encontrado dificultades para acceder al sistema de justicia con el ánimo restaurar sus derechos humanos, en especial los menores de edad que pertenecen a grupos étnicos indígenas y que no hablan ni entienden el idioma español, esto derivado de que en los juzgados todos los actos procesales se llevan a cabo en español.

Respecto al acceso a la justicia de grupos vulnerables Rodolfo Rohrmoser manifiesta:

La mayoría de jueces y operadores de justicia en general, no conocen la lengua indígena de la región en que ejercen sus cargos, ignoran los usos y costumbres de estos pueblos... la disposición legal que exige un intérprete para estos casos no se cumple por carencia de técnicos al respecto. Estas situaciones no garantizan un fácil acceso a la justicia de estos grupos, a quienes en tales condiciones se les estaría violando las más elementales reglas del debido proceso. (Valdeavellano, 2008, p. 39)

El Organismo Judicial en cumplimiento de su deber constitucional de administrar justicia, mediante Acuerdo número 158-013 de fecha 19 de agosto del año 2013 estableció el Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena con la finalidad de eliminar las dificultades de comunicación existente entre el personal de los juzgados y los miembros de los pueblos indígenas derivadas de hablar idiomas diferentes. A pesar de los esfuerzos y avances por brindar atención especializada a las personas maya hablantes, aún queda mucho por hacer y mejorar. De conformidad con la información de la secretaria de los pueblos indígenas del OJ en el país existe un total de 106 intérpretes que facilitan el acceso a la justicia a los miembros de las distintas comunidades lingüísticas en su idioma materno.

El Reglamento de la Ley de idiomas nacionales en el artículo 3 establece “Los idiomas nacionales son los siguientes: ... b) Mayas: Achi, Akateko, Awakateko, Chalchiteko, Ch’orti’, Chuj, Itza’, Ixil, Jalkateko, Kaqchikel, K’iche’, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi’, Q’anjob’al, Q’eqchi’, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz’utujil y Uspanteko ...”. En el artículo citado se identifican 22 idiomas mayas que utilizan los miembros de los distintos pueblos indígenas de Guatemala. En ese sentido es importante que el sistema de justicia estatal cuente con intérpretes suficientes para facilitar la administración de justicia en el país. El tema cobra especial relevancia cuando se trata de niños y niñas maya hablantes que pretenden obtener justicia, en casos en que sus derechos han sido vulnerados o amenazados.

Pablo Hurtado, en materia de acceso a la justicia para los menores de edad expresa:

Por su condición diferencial a raíz del proceso de desarrollo que experimentan, y porque constituyen las generaciones que dentro de algunos años estarán a cargo de la toma de decisiones en el país; la protección, defensa, restitución y garantía de los derechos de la niñez y la juventud debe ser una preocupación fundamental para los Estados. Deben proporcionárseles los espacios y condiciones adecuadas para que gocen plenamente de sus derechos fundamentales. Estamos frente a un colectivo que debe ser protegido de manera preferencial o calificada en razón de su particular vulnerabilidad. Esa protección especial no solo involucra el marco de derechos y garantías, sino el tratamiento en el acceso a la justicia, tanto en el ámbito administrativo como en el judicial. (Pablo, 2009, p. 59)

El Estado mediante acciones concretas debe velar porque los niños y niñas gocen real y efectivamente de sus derechos, debe procurar su protección material, moral y jurídica, garantizar, promover y respetar los derechos de los niños, especialmente de los menores de edad que integran los pueblos indígenas que coexisten en el país; así mismo el Estado debe garantizar a los miembros de las distintas comunidades lingüísticas el acceso en su idioma materno a los servicios públicos.

Incidencia de los intérpretes en los procesos de niñez y adolescencia maya hablantes

Vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia maya hablante de conformidad con las convenciones, convenios o tratados internacionales ratificados por Guatemala.

El Estado de Guatemala tiene como deber garantizar a todos los niños y niñas el efectivo goce de sus derechos humanos con la finalidad de que puedan tener una vida digna.

El catálogo de derechos humanos de los niños y niñas están reconocidos en diferentes instrumentos jurídicos, entre estos la Constitución Política de la República, convenios o tratados aceptados y ratificados por Guatemala y leyes de carácter ordinario.

La convención sobre los derechos del niño es el instrumento jurídico más significativo para los niños, niñas y adolescentes a nivel mundial; Guatemala ratificó el convenio a través del Decreto número 27-90 del Congreso de la República, a partir de ese momento el Estado adoptó la doctrina de protección de la niñez y los reconoció plenamente como sujetos de derechos y destinatarios de las garantías reguladas en la convención; las disposiciones de la convención están encaminadas a generar las condiciones esenciales para que las actuales y futuras generaciones de niños y adolescentes puedan lograr un desarrollo integral, es decir, un pleno perfeccionamiento mental, físico, emocional y espiritual.

Desde la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño el Estado de Guatemala se comprometió a garantizar los derechos y libertades contenidos en la misma a todos los menores de edad sin distinción alguna, esto atendiendo a su condición de vulnerabilidad y necesidades especiales derivadas de su falta de madurez mental y física para valerse por sí mismo. La realidad social, política y jurídica del país, muestra que los niños, niñas y adolescentes en su diario vivir son afectados en sus derechos humanos; el acceso a los servicios públicos esenciales como educación, salud, seguridad, entre otros, es el privilegio de algunos y el anhelo de muchos niños y jóvenes.

El artículo 30 de la Convención sobre los derechos del niño reconoce el derecho de pertenecer a grupos étnicos indígenas y expresarse en su idioma materno.

El uso del idioma maya en el ámbito público como privado para los miembros de las comunidades indígenas es muy significativo, puesto que permite su verdadera participación e inclusión en la sociedad.

El lenguaje es fundamental para la naturaleza humana y la cultura y es una de las más importantes expresiones de la identidad ... las cuestiones relativas al lenguaje tienen un contenido significativo para las comunidades lingüísticas que intentan mantener su identidad cultural y su identidad como grupo, a veces en condiciones de marginación, exclusión y discriminación. (Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas , 2017, p. 5)

La historia muestra que en la mayoría de Estados compuestos por diferentes etnias se ha optado por imponer un idioma, Guatemala no es la excepción ya que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala el idioma oficial es el español, lo que en la práctica constituye el idioma dominante para poder acceder a información, servicios e instituciones gubernamentales, factor que obliga a las personas maya hablantes a utilizar el idioma español como medio para adaptarse al contexto social, esta situación tiene efectos negativos para las comunidades lingüísticas, puesto que sus miembros se ven inmersos en un

proceso de olvido de su idioma materno, lo que implica la pérdida de su identidad y cultura.

La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho al uso del idioma materno, en materia de educación, los niños, niñas y adolescentes no han podido gozar a plenitud de este derecho, esto derivado de que en el sistema educativo nacional se emplea el idioma español, a pesar de que el artículo 38 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y los artículos 56, 57 y 58 de la Ley de Educación Nacional establece que en áreas con población indígena la educación debe ser bilingüe, en ese sentido el proceso enseñanza aprendizaje debe desarrollarse tanto en el idioma español como en el idioma maya de cada comunidad.

En los centros educativos se imparten clases en idioma español, esta circunstancia influye en el rendimiento escolar de los niños y adolescentes maya hablantes, principalmente en las áreas rurales, donde los menores de edad únicamente hablan su idioma materno, circunstancia que se traduce en deserción escolar, así como en bajos niveles de aprendizaje o en la repetición de grados, principalmente en el nivel primario, es oportuno que el Ministerio de Educación fortalezca la competencia de los docentes que se encuentran a su servicio.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 27 regula que los miembros de los grupos étnicos tienen derecho a utilizar su propio idioma, en tema de acceso al sistema oficial de justicia las personas maya hablantes han encontrado serias dificultades para hacer valer sus derechos y ejercer sus acciones en los distintos órganos jurisdiccionales del país, esto como consecuencia de que los actos procesales, resoluciones y notificaciones se llevan a cabo en idioma español.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 14 numeral 3 literal a), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numeral 3 literal f) y especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 40 numeral 2 número romano VI) regulan el derecho que tiene todo niño y adolescente de ser asistido por un intérprete cuando éste no hable y entienda el idioma oficial utilizado por los operadores de justicia.

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado en los intérpretes el medio idóneo para dar asistencia y acompañamiento a las personas maya hablantes, esto con la finalidad de que puedan estar informados en su idioma materno de todo lo acontecido en los distintos actos procesales. La garantía de ser asistido por un intérprete en cada etapa procesal a los niños y niñas maya hablantes es un factor determinante para que todos los

menores de edad puedan expresarse y estar plenamente informados de lo que acontece en procesos de niñez y adolescencia. El artículo 116 literal a) y 143 segundo párrafo regula que los niños, niñas y adolescentes deben tener el acompañamiento de un intérprete cuando estos no comprendan el idioma español, esta garantía debe observarse y aplicarse por los distintos órganos jurisdiccionales especializados cuando en un proceso intervenga un menor de edad en calidad de sindicado, testigo o agraviado.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad reconoce como vulnerables a los niños, niñas y adolescentes, así mismo a las personas que pertenecen a pueblos indígenas, en ese sentido, establece directrices que deben aplicar los jueces, abogados, fiscales y personal de los distintos juzgados con la finalidad de garantizar un trato adecuado y la tutela judicial efectiva a todas las personas en condición de vulnerabilidad, en especial a los niños y adolescentes, atendiendo a sus circunstancias particulares que demandan atención especializada.

Las reglas de Brasilia establecen como obligación a todas las personas que intervienen en la administración de justicia velar porque las personas en condición de vulnerabilidad obtengan información acerca de sus derechos, así como de los requisitos, formalidades y procedimientos a efecto de

garantizar el acceso al sistema de justicia. En el ámbito de los pueblos indígenas la regla número 9 establece “... Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales”. En armonía con lo anterior la regla número 32 establece la garantía para los indígenas de ser asistidos por un intérprete cuando éstos no comprendan el idioma oficial del sistema de justicia, esto con el objeto de facilitar la comunicación entre los operadores de justicia y los usuarios.

Las reglas número 78 y 79 establecen que en los distintos actos procesales en que intervengan niños, niñas y adolescentes, debe garantizarse que se lleven a cabo atendiendo a su minoría de edad y su desarrollo integral, velando porque las audiencias se celebren en espacios adecuados, procurando un lenguaje y una comunicación en términos sencillos. También preceptúa que todo acto jurisdiccional en que intervengan miembros de pueblos indígenas debe respetarse su dignidad humana, así como sus prácticas culturales y costumbres. Los niños, niñas y adolescentes maya hablantes constantemente son vulnerados en sus derechos humanos, esto como consecuencia de su menoría de edad, puesto que no puede valerse por sí mismos y al mismo tiempo por pertenecer a pueblos indígenas.

El derecho a la igualdad y a la no discriminación está regulado en diversos instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros, con la finalidad de garantizar la igualdad de derechos y libertades a todo ser humano. Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de lograr su pleno potencial y crecer en un entorno sano y seguro, bajo el amparo de su familia, la sociedad y el Estado. Atendiendo a las necesidades especiales de los menores de edad, los tratados y convenios internacionales confieren una protección jurídica especial a este grupo social, lamentablemente la oportunidad de alcanzar su desarrollo integral se ve limitado por circunstancias como la discriminación, pobreza, género o la pertenencia a un grupo étnico.

Diversos tratados y convenios establecen como titulares de derechos humanos a los niños, niñas y adolescentes, derivado de la ratificación por los diferentes Estados tienen el carácter de vinculante, es decir de cumplimiento obligatorio. La realidad para los menores de edad que pertenecen a pueblos indígenas con frecuencia es lamentable, puesto que son vulnerados en sus derechos básicos como la vida e integridad física, son forzados a trabajar, carecen de atención médica, así como un ambiente

saludable, se les niega el derecho a su identidad cultural, a expresarse libremente en su idioma materno, principalmente en el ámbito público y recibir información en el idioma de la comunidad lingüística a la que pertenecen, las violaciones a sus derechos provienen de instituciones gubernamentales administrativas y judiciales, centros educativos, espacios de participación social, incluso de instituciones que tienen como misión proteger a la niñez y adolescencia, privándoles de los cuidados, atención y protección que su condición de vulnerabilidad demanda y que repercuten en su calidad de vida.

Consecuencias jurídicas al no brindar intérprete en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante de conformidad con la normativa ordinaria vigente

El derecho es la ciencia jurídica que permite a todo Estado establecer las normas de convivencia entre las personas dentro de la sociedad en forma armoniosa, garantizando que en su territorio se cumpla con los fines establecidos a través de una serie de principios, instituciones, doctrinas y normas jurídicas determinadas en las leyes para garantizar el goce y pleno ejercicio de los derechos, obligaciones y libertades sin discriminación alguna, resguardar el bien común y por ende el desarrollo y bienestar de sus habitantes.

En Guatemala es en la Constitución Política de la República donde se regula cada uno de los derechos, libertades y obligaciones para los habitantes y es de la norma constitucional de donde se deriva cada una de las leyes ordinarias y reglamentarias existentes en el país, las cuales son de observancia general en todo el territorio. Cuando las leyes son violentadas las personas pueden acudir a los órganos jurisdiccionales estatales para hacer valer sus derechos y pretensiones de conformidad con las leyes, para ello es fundamental que se garantice el debido proceso en la administración de la justicia.

El debido proceso, es una de las garantías que se gozan cuando se hace valer un derecho o pretensión dentro de un órgano jurisdiccional, este permite el reconocimiento de todos los derechos que le asisten a cada una de las partes dentro de un determinado proceso legal, especialmente dentro del área del derecho penal. Esta garantía tiene su fundamento en la norma constitucional que establece que toda persona tiene el derecho inviolable de la defensa, por lo que nadie puede ser condenado, sin previo haber sido citado, oído y vencido mediante sentencia emitida por juez competente, entonces el debido proceso tiene que ver con cada una de las garantías, principios y actuaciones procesales que se realizan para establecer la veracidad de un hecho con el cual una persona puede ser condenada o absuelta, después de agotarse cada una de las etapas procesales en el sistema de justicia.

Es importante tomar en cuenta que en materia de niñez y adolescencia las garantías y principios procesales hacen del sistema de justicia, un sistema especializado, tomando en cuenta lo establecido en la misma norma constitucional, este debe estar orientado hacia la educación integral, además es ahí donde también se establece que, cuando los menores de edad sean transgresores de la ley penal deben ser atendidos por personal especializado distinto al del sistema penal para adultos. Por otro lado, estos principios y garantías actualmente están fundamentados en el nuevo paradigma de la doctrina de protección integral preceptuado para el efecto en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En la Ley PINA se establece todas las disposiciones sustantivas que regulan consideraciones básicas, derechos humanos, derechos sociales y deberes de la niñez y adolescencia. En la misma norma se establece todas las disposiciones especiales cuando existe amenaza o violación de derechos en la niñez y adolescencia, también las obligaciones del Estado, la sociedad, familia o encargados, disposiciones que se refieren al Estado mediante las dependencias que velan por el estricto cumplimiento de la protección integral de los menores de edad y finalmente todas las disposiciones adjetivas tanto cuando la niñez es violentada o amenazada en sus derechos humanos como cuando la niñez y adolescencia transgrede la ley penal.

Es a partir de las disposiciones adjetivas de la ley en mención que se establecen los procesos específicos en materia de niñez y adolescencia los cuales deben estar regidos conforme a los principios y garantías especiales propios de los procesos en materia, tomando en cuenta que los menores de edad por su condición física y psicológica constituyen un sector social vulnerable y en pleno desarrollo, sujeto a protección integral desde un aspecto social, económico y jurídico. Por lo tanto, cuando en materia de justicia se ventile un proceso donde esté involucrado un menor de edad, deben de aplicarse las medidas de protección necesarias, por ejemplo, cuando se haya violentado un derecho o se vea amenazado un menor de edad, la ley atribuye como medidas a imponer desde la amonestación verbal, declaración de responsabilidad de los padres o tutores, hasta la certificación de lo conducente a los juzgados correspondientes en caso de haberse cometido delito o falta alguna en contra de los infantes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “La niñez y adolescencia amenazada o violada en sus derechos gozaran de (...) garantías procesales.” Las cuales se regulan con el fin de brindar protección integral a la niñez y adolescencia, responder al interés superior del niño y el derecho de opinión que le asiste, el cual es de suma relevancia tomando en cuenta que el menor de edad es considerado sujeto de derechos y que

es necesario para tales procesos minimizar las condiciones de vulnerabilidad y victimización de la niñez y adolescencia en el sistema de justicia, basados en la realidad contextual, psicológica, identidad cultural y lingüística de los menores de edad.

Sin embargo, cuando los anteriores aspectos no son garantizados se violenta el debido proceso y las consecuencias jurídicas para el menor se reflejan en el aumento de daños causados, además de los ya realizados por la violación o amenaza de la que es víctima, es por ello que es fundamental considerar que el menor de edad deber ser escuchado en cada una de las etapas del proceso, garantizar su intimidad, confidencialidad del proceso y la no revictimización del mismo, tomando en cuenta sus condiciones lingüísticas es decir, su idioma materno para que estas actuaciones sean de acuerdo a sus necesidades y acorde a la variante dialectal de la comunidad lingüística a la que pertenece.

Cabe resaltar que la opinión del menor es un aspecto relevante y debe ser considerado al momento de emitir una resolución por juez competente, para ello debe preverse que el menor de edad pueda ser escuchado en su idioma materno, ya que, si el menor de edad no goza de las habilidades lingüísticas del idioma oficial (hablar, entender, escuchar y escribir) por pertenecer a un grupo indígena determinado, se le debe garantizar que este

sea escuchado en su idioma materno a través del auxilio profesional de un intérprete que le permita tener conocimiento de cada una de las garantías y derechos que le asisten dentro del proceso.

El artículo 116 de la Ley PINA, regula como una de las garantías procesales esenciales para la niñez y adolescencia cuando sus derechos humanos hayan sido amenazados o violados en el inciso d) “Recibir información clara y precisa en su idioma materno, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada una de las decisiones” con el afán de que el procedimiento sea desarrollado sin ningún obstáculo y/o dificultad en función de la edad y madurez del menor de edad, velando porque el menor de edad comprenda el alcance y efectos jurídicos derivados del proceso judicial.

Para cumplir con lo establecido en el inciso en mención, es importante el acompañamiento del profesional intérprete como uno de los auxiliares de la justicia que permite el efectivo acceso al sistema de justicia y un trato respetuoso a su identidad cultural, toda vez que participación en el proceso es trascendental para la comprensión de la opinión del menor hacia los operadores de justicia, como también para información sobre cada una de las situaciones que se realizan en el proceso sin que eso genere la revictimización del menor de edad por desconocer el idioma oficial.

De igual manera es importante destacar que en materia de niñez y adolescencia cuando estos entren en conflicto con la ley penal por la comisión de una falta o hecho delictivo tipificado por el ordenamiento penal existente en el país, deben gozar de cada una de las garantías y principios de observancia general y los especiales estipulados en la materia, por tratarse de un sistema de justicia especializado, diferenciado al sistema de justicia para las y los adultos que actualmente se aplica en los diferentes órganos jurisdiccionales.

La jurisdicción en materia de niñez y adolescencia lleva inmerso la profesionalización y atención especialmente calificada por parte de los operadores de justicia, esto con el afán de brindar un servicio idóneo en favor de la protección integral de los menores de edad, para ello debe contarse por lo menos con la asistencia profesional y técnica de un psicólogo, una trabajadora social y un pedagogo.

La comisión de un hecho ilícito por parte de un menor de edad lo sujeta al sistema de justicia, el cual debe garantizar el cumplimiento y respeto de los derechos, principios y garantías establecidos en el ordenamiento ordinario en materia. Es decir que no solo deben garantizarse el cumplimiento de los derechos que tradicionalmente son considerados en materia penal para las personas adultas, sino que también debe tomarse en

cuenta la condición del adolescente de estar en pleno desarrollo humano, la edad y madurez, además que el sistema de justicia especializada contempla principios propios que lo hacen especial.

Dentro de los principios propios del sistema de justicia de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal se encuentran:

a) legalidad, b) lesividad, c) inocencia, d) minoridad, e) detención legal, f) privacidad, g) confidencialidad, h) interés superior del niño, i) presentación inmediata a juez competente, j) igualdad, k) proporcionalidad y racionalidad, l) privación de la libertad como último recurso, m) derecho de defensa y, n) socioeducativo por mencionar. Es de suma importancia tomar en cuenta cada uno de estos principios y garantías dentro del proceso penal en el que se vea inmerso un menor de edad, debido a que, si esto no se garantiza se violenta el debido proceso lo que vuelve lesivo al sistema de justicia.

En todo proceso de niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, debe cerciorarse si el adolescente habla el idioma español o por el contrario alguno de los idiomas mayas existentes en el país, basado en el principio de igualdad en el proceso, el que estipula igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. Zoel Franco al respecto manifiesta: “En caso de personas adolescentes que no hablen el idioma español el sistema de

justicia penal juvenil debe facilitarles la asistencia de un intérprete para que los asista en todas las diligencias en que se necesite su presencia.” (Chen, 2013. p. 49) esta aportación radica en la importancia de que cada una de las actuaciones que susciten deben ser entendidas por todas las partes procesales sin discriminación alguna.

Durante el proceso de justicia en materia de niñez y adolescencia, por lo tanto, es esencial asegurarse que se cumpla con el acompañamiento profesional del intérprete basados en el debido respeto a la identidad cultural del menor de edad, sustentado dentro de la norma constitucional, que toma como parte de este derecho, los valores, lengua y costumbre de las personas, además no debe dejarse a un lado que todas las actuaciones dentro del proceso se realizan de forma oral, lo cual debe garantizar resultados relevantes, propiciando la celeridad y economía procesal efectiva del mismo proceso.

Entonces el sistema de justicia debe considerar que por ser el país multiétnico, multilingüe y multicultural, el reconocimiento y respeto a la identidad cultural basados en la pertenencia de la población y en especial de la niñez y adolescencia hacia los diversos grupos indígenas, dentro de ellos los de ascendencia maya, garantizando el derecho al intérprete de conformidad con la normativa vigente. Por su parte el Instituto de Estudios

Comparados en Ciencias Penales de Guatemala en su investigación denominada Observatorio de Justicia Penal Juvenil en Guatemala, manifiesta sobre el derecho del interprete lo siguiente:

Los adolescentes en conflicto con la ley penal no pueden ser informados de los hechos que se les responsabiliza en otro idioma que no sea el materno, el que habla y comprende, por lo que tampoco se le puede exigir expresarse en el idioma español si no es su idioma materno. (María Antonieta & Quispal, 2013. p. 39)

Lo anterior se sustenta en la importancia del auxilio del profesional intérprete de forma gratuita, bajo el principio de igualdad y sin discriminación alguna dentro del proceso de niñez y adolescencia, toda vez que sea necesario en cada una de las actuaciones del proceso, cuando el menor de edad no comprenda el idioma español fundamentado en el ordenamiento jurídico ordinario vigente en el país, con el objetivo primordial de disminuir la vulnerabilidad, criminalización y estigmatización de la niñez y adolescencia proveniente de un grupo indígena con descendencia maya, de conformidad con el principio de interés superior del niño y por ende garantizar su protección integral.

Análisis de un caso jurisdiccional de procesos de protección donde no se cuenta con un intérprete para las diligencias y las violaciones de derechos a la niñez y adolescencia

El departamento de Sololá es un territorio con población indígena, de acuerdo a los principales resultados del XII censo nacional de población y VII de vivienda presentados por el Instituto Nacional de Estadística de Guatemala el 96.4% de la población de Sololá es maya y hablan tres idiomas mayas, el kaqchikel, kiche y el tz'utujil. En el municipio de nahualá se habla el idioma maya Kiche. Los pobladores de este municipio conservan sus costumbres, tradiciones, vestimenta e idioma materno.

Ficha técnica

Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y Adolescencia y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del departamento de Sololá

Clase y tipo de proceso: Adolescente en conflicto con la ley penal

Acusado: Edgar Manuel Xajil Choc

Delito: Agresión sexual

Ofendida: Eluvia Set Balam (Originaria de Nahulá, Sololá; miembro de la comunidad lingüística K'iche).

Acusador: Ministerio Público

Querellante adhesivo: No

Actor civil: No

De conformidad con el Artículo 153 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia “serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes ... en todo momento deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente”. El artículo 152 de la ley citada establece que “... se prohíbe divulgar la identidad de un adolescente sometido a proceso”.

En ese sentido, los nombres utilizados en la ficha técnica que identifica el proceso objeto de análisis, son nombres supuestos.

En la práctica judicial, en procesos en los que están vinculadas personas adultas maya hablantes, sea en calidad de víctima o victimario, derivado de que se comunican en su idioma materno son acompañados en las distintas etapas procesales por un oficial intérprete con el objeto de eliminar la barrera idiomática entre los sujetos procesales y los operadores de justicia. En el caso jurisdiccional objeto de análisis, la víctima menor de edad Eluvia Set Balam, durante el desarrollo del proceso no fue asistida por un intérprete del idioma K'iche. El artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en las literales a) e i) establece como garantía procesal para todo niño, niña y adolescente la oportunidad de ser escuchada en su idioma materno durante las distintas etapas y diligencias procesales, así como que su opinión sea tomada en

cuenta al momento de emitir alguna resolución y tener el acompañamiento de un intérprete, a efecto de que el menor de edad pueda recibir y proporcionar información en su idioma materno y con ello facilitar la comunicación con jueces, fiscales, abogados, psicólogos, peritos, entre otros profesionales.

La Convención sobre los derechos del niño en el artículo 12 establece el derecho humano que tiene todo niño y niña de ser escuchado y a expresarse libremente en cualquier asunto en que intervenga, sea de índole judicial o administrativo. En armonía con lo anterior el artículo 40 numeral 2 inciso romano VI) preceptúa que a todo niño que no comprenda el idioma utilizado en el sistema de justicia se le debe asignar un intérprete, de esta forma comprender las distintas actuaciones del proceso y sus efectos jurídicos, garantizando a todo menor de edad el efectivo goce y ejercicio de sus derechos. La menor de edad Eluvia Set Balam quien en el expediente judicial objeto de análisis actuó en calidad de víctima, fue violentada en su derecho humano de opinión, esto como consecuencia de que en las distintas etapas del proceso no fue asistida por un intérprete.

La declaración testimonial de la menor de edad agraviada fue recibida en calidad de anticipo de prueba con el acompañamiento de un profesional en psicología a través de Cámara Gessell de la fiscalía de la mujer del

Ministerio Público con el objeto de evitar su revictimización y el contacto directo con su agresor. En las pruebas documentales, la prueba pericial realizada por la profesional en psicología clínica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala contiene la evaluación psicológica de la agraviada y tiene por objeto establecer el daño psicológico; el informe de atención victimológica elaborada por la psicóloga I de la fiscalía sección de la mujer del Ministerio Público de Sololá contiene atención psicológica de la ofendida, con la finalidad de establecer el estado emocional de la niña. En el desarrollo de los medios de prueba enunciados la menor de edad no fue asistida por un intérprete, situación que vulnera el derecho de la niña de manifestar su versión de los hechos y comunicar su estado emocional en su idioma materno, en consecuencia, los profesionales que la atendieron no recibieron información de forma clara.

La ley establece la obligación de proveer de un ... intérprete cuando no se conozca o comprenda el idioma oficial que en Guatemala es el español ... Los jueces y fiscales son garantes de la existencia del estado de derecho y los fiscalizadores de que las garantías del debido proceso, pilar del estado de derecho, sean observadas. (García, 2002, pág. 82)

La oralidad es una característica de mucha trascendencia en los procesos de niñez y adolescencia, puesto que a partir de esta circunstancia surge el diálogo directo entre los sujetos procesales y los operadores de justicia, lo que permite al juez conocer los hechos de viva voz de agraviado y agresor. Ser escuchado en un proceso en el idioma materno maya, es un derecho humano que tienen los miembros de los pueblos indígenas, razón por la

cual los jueces de niñez y adolescencia deben verificar desde el primer momento en que un menor está vinculado a un proceso, ya sea en calidad de víctima o de agresor, preguntarle si habla y comprende el idioma español o bien si se comunica en su idioma materno a efecto de asignarle un oficial intérprete.

La asignación de un intérprete a los niños, niñas y adolescentes maya hablantes es de vital importancia en materia de justicia juvenil, considerando que el oficial intérprete es el medio que el sistema de justicia utiliza para eliminar las barreras de comunicación entre el los funcionarios judiciales y los sujetos procesales.

El acompañamiento de un intérprete en las distintas etapas procesales es importante para que el niño o niña pueda expresarse y también comprender todos los actos procesales y al mismo tiempo los operadores de justicia perciban lo que el menor de edad tiene que exponer, derivado de que el intérprete en las audiencias cumple una doble función, al trasladar la información que el niño maya hablante proporciona a los jueces, fiscales, peritos y demás auxiliares de la administración de justicia y viceversa del idioma español utilizado en sistema de justicia al idioma maya para los menores de edad que no hablan el idioma oficial.

Desde el momento en que a un niño o niña maya hablante no se le asigna un intérprete en los procesos de niñez y adolescencia se violenta el derecho a la identidad cultural y a la protección a grupos étnicos regulados en los artículos 58 y 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así mismo se vulnera el derecho a la igualdad, la justicia, el debido proceso y el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. También se transgrede el derecho de acceder al sistema de justicia en su idioma materno, derecho establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley de Idiomas Nacionales, Decreto número 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Los niños y adolescentes maya hablantes, como grupo vulnerable deben ser objeto de especial atención por parte de los operadores de justicia, en ese sentido los jueces deben garantizar el acceso a la justicia en su idioma materno a los menores de edad, solicitando la asignación de un intérprete a la Secretaria de Asuntos Indígenas para que puedan asistir al niño o niña en Cámara Gesell o en Circuito Cerrado en los juzgados de niñez y adolescencia, garantizando a la niñez y adolescencia el pleno ejercicio de sus derechos humanos y el respeto a su identidad cultural.

Análisis de un caso donde se establezca el debido acompañamiento de un intérprete conforme a la variante dialectal del niño o adolescente

De acuerdo con la Constitución Política de la República de Guatemala, es el Estado a través de los órganos jurisdiccionales el encargado de impartir justicia y promover lo juzgado de conformidad con cada una de las leyes vigentes en el país, así también es fundamental considerar que todas las personas bajo las mismas garantías constitucionales gozan de la facultad de acudir a los mismos tribunales de justicia y hacer valer cada una de sus pretensiones, tanto de forma individual como colectiva, los cuales deben ser tomados en cuenta bajo principios de legalidad, igualdad y el debido proceso establecidos en las normas legales vigentes en el país.

Estos principios deben ser considerados en todo procedimiento judicial y administrativo tomando en cuenta que todas las personas gozan de ese derecho, sin embargo, para cumplir efectivamente con las atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a sus habitantes, se debe garantizar por parte de las dependencias del Estado que dentro del personal profesional que ayuda a acceder al sistema de justicia, se cuente con las habilidades lingüísticas según las necesidades de la misma población, tomando en cuenta el territorio y la diversidad multilingüe, multiétnica y pluricultural del país, ya que Guatemala está compuesto por diversos grupos étnicos,

dentro de ellos los provenientes de los grupos mayas con diferentes idiomas, propios de cada pueblo.

Dentro de la diversidad multiétnica, pluricultural y multilingüe del país, existen valores propios de cada una de las comunidades, las cuales forman parte del derecho a la identidad cultural de las personas, derecho que debe ser respetado de acuerdo a lo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, a partir del cual se fomenta la protección a los diversos grupos étnicos, tomando en cuenta sus formas de organización, tradiciones, uso del traje e idiomas.

Es esencial destacar que dentro de la misma identidad cultural de los diversos grupos étnicos y sobre todo en los de descendencia maya se encuentran variantes dialectales en el idioma materno y para mejor entender se define como variante o variación dialectal del idioma a toda diferencia lingüística que se tiene del mismo idioma en función del territorio o por un grupo determinado de personas y que permite mejor comprensión dentro de este núcleo poblacional.

En el caso de Guatemala el español es el idioma oficial, según lo establece la Constitución Política de la República y la Ley de Idiomas Nacionales, no obstante, la última norma citada regula en el artículo 1 que: “El Estado

reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka.”

A partir de ello se reconoce a las lenguas vernáculas como lo preceptúa la norma constitucional como idiomas propios de los pueblos indígenas, de los pueblos mayas, garífuna y xinka, sin embargo, muchas personas tergiversaban el significado de la palabra variantes denominando de esta manera los idiomas mayas.

Al respecto Danilo Palma expresa:

Algunas personas que carecen de información o conocimientos lingüísticos quieren llamar dialectos a los idiomas vernáculos de Guatemala, pero los dialectos son variantes internas de cada idioma. Por ejemplo, el idioma Español tiene varios dialectos en Guatemala, algunos entre sectores populares de la capital y otros en comunidades del oriente del país. Igualmente, los idiomas indígenas tienen dos o más dialectos cada uno. Por ejemplo, el Kaqchikel, tiene unos nueve dialectos. Las personas que hablan los dialectos vecinos, se entienden mejor entre sí que las que hablan dialectos distantes. (Palma, (s.f.) pp. 24 y 25)

Las variantes dialectales en Guatemala son comunes entre los idiomas mayas, las cuales resultan marcadas por el territorio que ocupan las personas que hablan determinado lenguaje, vinculados con su historia, tradiciones y costumbres, aspectos que definen la identidad cultural, sin embargo las variantes dialectales tienen a su vez similitudes o variaciones en su significado según el contexto territorial de la población, de acuerdo

con lo descrito por el autor citado entre mayor distancia exista entre la población con la que se tiene una variante dialectal habrá mayor diferencia en su significado, por el contrario cuando menor distancia exista mayor será la asimilación del significado de cada una de las palabras dichas entre las personas.

Por ejemplo, en el caso del idioma Kaqchikel tan solo en el departamento de Chimaltenango existen variaciones dialectales según el municipio lo cual le da un significado diferente, por mencionar la palabra sentarse, en el municipio de San Juan Comalapa esta palabra es traducida y entendida en el idioma Kaqchikel como Katz'uye, sin embargo, en el municipio de Patzún la misma palabra traducida al idioma citado se entendería como kachoke. Cabe mencionar que esta última traducción en el primer municipio mencionado tiene otro significado el cual hace alusión al verbo montarse.

A criterio de la sustentante es fundamental considerar la anterior ejemplificación a razón de que, para garantizar el efectivo acceso al sistema de justicia en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna para las personas pertenecientes a los pueblos de descendencia indígena y sobretodo en la niñez y adolescencia de origen maya, se debe considerar el acompañamiento profesional de un intérprete conforme a la variante

dialectal del menor para garantizar la efectividad del debido proceso, del derecho de defensa y pleno conocimiento del caso en concreto, basado en el principio de interés superior del niño, la protección integral y el derecho de opinión del menor.

La sustentante en esta investigación considera fundamental el análisis de un caso con el debido acompañamiento de un intérprete conforme a la variante dialectal del infante lo cual tiene un efecto positivo en el desenlace del proceso jurídico.

Previo a describir el análisis se enfatiza la importancia del sistema especializado en el que está inmerso el sistema de justicia penal en materia de niñez y adolescencia, el cual también prevé la importancia del derecho a la confidencialidad y privacidad de los datos de los menores de edad, el cual prohíbe divulgar la identidad de un adolescente que forma parte de un proceso legal, debiéndose respetar la identidad y la imagen del adolescente con el fin de no re victimizarlo y no violentar el derecho de defensa según lo estipulado en la ley PINA en sus artículos 152, 153 y 154.

Ficha del caso

Órgano jurisdiccional: Juzgado de Primera Instancia de la Niñez Y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Chimaltenango.

Clase y tipo de proceso: Proceso de protección de la niñez y adolescencia amenazada y violada en sus derechos humanos.

El objeto en el que versa el proceso judicial se base en establecer la posible violación a los derechos humanos del niño Juan Francisco Pérez (nombre ficticio para el análisis). Para el efecto se destaca que en el desenlace del proceso identificado el niño Juan Francisco Pérez tuvo la representación y auxilio de la Procuraduría General de la Nación con base en lo regulado en la Ley Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República en el artículo 108, el cual preceptúa como una de sus atribuciones la siguiente: “Representar legalmente a niños, niñas y adolescentes que carecen de ella.”

Basado en lo anterior, la Procuraduría General de la Nación presenta el caso en concreto dentro del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento de Chimaltenango, sin embargo, al momento se hizo de

conocimiento del juzgador que el menor de edad no comprendía cada una de las palabras que se le dicen por carecer de las habilidades lingüísticas necesarias del idioma oficial.

Al momento de que el juzgador intenta entablar comunicación con el menor indicado, no obtiene respuesta alguna, por el contrario, el niño solo lo observa, señal de que este no entiende el idioma oficial con el que se le hacen ver cada una de las actuaciones del proceso. Seguidamente se hace de conocimiento del juzgador que el menor de edad es proveniente de un municipio del departamento de Chimaltenango, así también manifiestan los progenitores del menor de edad que el infante perdió el habla debido a que fue víctima de violencia física por parte de uno de sus familiares, razones que limitaron generar sus habilidades lingüísticas en el idioma español y que únicamente la comunicación con el menor se ha realizado en el idioma Kaqchikel, el cual ha permitido la efectividad en la información dentro del seno familiar.

El juez, sustentado en el derecho que le asiste al menor toda vez que carece de las habilidades lingüísticas del idioma oficial, solicita la presencia de un profesional interprete, bajo la premisa de que el idioma es una barrera de comunicación para el desarrollo del proceso. En el presente caso se resalta la importancia del acompañamiento de la profesional intérprete

designada para el efecto ya que, la profesional asignada era proveniente del área territorial del departamento de Chimaltenango lo que permitió mayor efectividad en la interpretación de la comunicación desarrollada con el menor de edad puesto que se evidencio la variante dialectal como un aspecto fundamental de la identidad cultural del menor de edad, habilidad que para el efecto poseía la profesional intérprete.

Si bien es cierto el niño carecía de las habilidades lingüísticas de comunicación, especialmente el de habla al argumentarse por parte de los progenitores que el idioma materno del infante era el Kaqchikel se garantizó el acompañamiento de un intérprete del idioma materno tomando en cuenta la variante dialectal que permitió la comunicación escrita con el menor y con gesto a través de preguntas desarrolladas en el idioma Kaqchikel. Dentro del proceso de mérito se puede constatar que al preguntarle su nombre en el idioma Kaqchikel el menor de edad pudo identificarse y empezar a desenvolverse tomando en cuenta la variante dialectal y que la comunicación fue de forma escrita, facilitando la viabilidad del debido proceso en materia de niñez y adolescencia.

Se puede establecer a partir de lo descrito, que el acompañamiento de la profesional intérprete del idioma Kaqchikel con la variante dialectal garantizó dentro del proceso el goce efectivo del principio de interés

superior del niño, protección integral, justicia especializada y derecho de opinión, aun cuando no se haya utilizado en su totalidad el habla se pudo facilitar la comunicación escrita y gestual del menor de edad para el debido proceso y legalidad del mismo, sin discriminación alguna y bajo la premisa del derecho de igualdad para la defensa efectiva de los niños, niñas y adolescentes.

A criterio de la sustentante se puede constatar que el órgano jurisdiccional dentro del presente caso garantizo el acompañamiento de un profesional intérprete con goce lingüístico de la variante dialectal, que permitió que no se violentara y re victimizara al menor de edad dentro en sus derechos humanos, ya que, si no se hubiera tomado en cuenta tales situaciones, la barrera idiomática persistiría, en consecuencia no se hubiese podido establecer su identificación, el desarrollo del debido proceso y en consecuencia se vulnerarían derechos que le asisten a la niñez y adolescencia según lo previsto dentro del ordenamiento jurídico vigente en el país y así también en lo estipulado en los distintos convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala para el efecto.

Se puede establecer es fundamental garantizar el goce efectivo del derecho al intérprete y aun con mayor énfasis cuando existen variantes dialectales del idioma materno del menor de edad, ya que si en el presente caso se

hubiera considerado el apoyo de un profesional intérprete proveniente de otro área territorial, a pesar de que se hubiera garantizado su acompañamiento, la comunicación entre el juez y el menor de edad hubiese podido interpretarse de distinta manera perjudicando el desenlace del proceso, el derecho de protección integral sobre todo en los procesos en el que se está diligenciando la protección de la niñez y adolescencia amenazada y/o violada en sus derechos humanos.

Análisis comparativo entre casos con y sin acompañamiento de intérprete conforme la variante dialectal del niño o adolescentes

El lenguaje es el medio a través del cual los seres humanos se comunican entre sí, tanto en el ámbito privado como público. En ese sentido, por medio de la emisión de sonidos (voz) se forman palabras, oraciones y frases que los seres humanos utilizan para expresarse en su entorno social. Las personas se comunican empleando un idioma determinado, sin embargo, en la realidad suele pasar que en un país, región o comunidad las palabras no tienen el mismo significado. En Guatemala las variantes dialectales se dan principalmente en función de la ubicación geográfica, la transculturización que sufrieron los pueblos indígenas como resultado de la conquista y la colonización de que fueron objeto y en algunos casos las variaciones son introducidas al idioma como consecuencia de los

cambios sociales y los avances tecnológicos. Las variantes dialectales no solo suceden en el idioma maya, sino que, en todos los idiomas, las comunidades o naciones tienen sus propias variantes dialectales.

Derivado de las variantes dialectales existentes en los idiomas mayas, el oficial intérprete debe capacitarse y actualizarse constantemente a efecto de obtener las habilidades lingüísticas propias de cada idioma maya para poder entender y transmitir de forma fiel lo que el usuario del órgano jurisdiccional desea comunicar a los jueces, fiscales, abogados, peritos y viceversa. Es obligación de la Corte Suprema de Justicia a través de la Secretaria de los Pueblos Indígenas coordinar con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala como entidad estatal autónoma encargada del fortalecimiento de los idiomas mayas, la constante actualización y capacitación de los oficiales intérpretes en las variantes dialectales existentes de los idiomas mayas para no dificultar la comunicación entre los niños, niñas y adolescentes y los operadores de justicia, garantizando así el acceso a la justicia y el respeto a su identidad cultural.

Es preciso determinar que en materia de niñez y adolescencia bajo la tutela efectiva de la doctrina de protección integral y de justicia especializada para el niño, niña y/o adolescente adoptada a partir de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño y de la Ley de Protección Integral

de la Niñez y Adolescencia, se debe garantizar un trato digno a los infantes en el idioma materno, debido a que si esto no se toma en consideración se estaría violentando el debido proceso, por trasladarle la información sobre cada una de las actuaciones en un idioma que no habla ni comprende.

A criterio de la sustentante el profesional que realiza el rol de oficial intérprete genera mayor incidencia dentro del sistema de justicia en los procesos de niñez y adolescencia maya hablante, cuando se toman en cuenta las variantes dialectales del idioma materno, de lo contrario, no se podría garantizar una plena protección de los derechos fundamentales de los menores, para una mayor ilustración y para efectos de ofrecer una mejor perspectiva del criterio planteado, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

Análisis comparativo	
Acompañamiento de oficial intérprete con igual variante dialectal del niño o adolescente maya hablante	Acompañamiento de intérprete con diferente variante dialectal del niño o adolescente maya hablante
La interpretación se mantiene fiel a lo expresado por el niño, niña o adolescente.	La información que el intérprete traslada a los jueces, abogados, fiscales, etc. y a los menores de edad es confusa derivado de que no domina la variante dialectal del niño o adolescente.
El mensaje llega al 100% a los operadores de justicia y a los sujetos procesales.	La información es imprecisa y alejada de lo expuesto por el menor de edad, los jueces, oficiales, peritos, fiscales y abogados, así como

	el niño o adolescente siguen experimentando una barrera en la comunicación, como consecuencia de la variante dialectal.
El intérprete no incurre en el delito de falso testimonio, como consecuencia jurídica de ser juramentado en las audiencias. Art. 460 Código Penal	Existe la posibilidad de incurrir en el delito de falso testimonio, regulado en el artículo 460 del Código Penal, derivado de no haber realizado una interpretación apegada a lo manifestado por el usuario, los operadores de justicia y demás auxiliares de la administración de justicia.
Se garantiza el derecho humano a un intérprete.	A pesar de la asignación de un intérprete, se vulnera el derecho humano a contar con la asistencia de un oficial intérprete capacitado en la variante dialectal del niño o adolescente.
El usuario confía en el servicio profesional que el intérprete proporciona en el proceso.	La falta de dominio de la variante dialectal por parte del intérprete genera desconfianza en los usuarios, especialmente en la niñez y adolescencia.
Proporciona acceso a la justicia en el idioma materno a niños, niñas y adolescentes maya hablantes.	Se privilegia el uso del idioma oficial (español) del sistema de justicia y se restringe la utilización de los idiomas mayas.
Se garantiza el derecho de acceso a la justicia y el respeto a su identidad cultural.	Se violenta el derecho a la identidad cultural y uso de su idioma materno.

Conclusiones

A partir del reconocimiento jurídico consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes ordinarias e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, versado en la realidad multiétnica, pluricultural y multilingüe del país por medio del derecho a la identidad cultural, se asumen compromisos y obligaciones para el Estado, sobre todo en el derecho a la justicia, especialmente para la población con mayores grados de vulnerabilidad, es por ello que el auxilio profesional del oficial intérprete en materia de justicia especializada de niñez y adolescencia en los que intervengan menores de descendencia maya, constituye un factor determinante para garantizar el debido proceso, el derecho de defensa sin discriminación alguna, el derecho de opinión efectiva y la plena protección integral conforme al interés superior del niño.

Asignar un intérprete al niño, niña o adolescente maya hablante con variante dialectal distinta al que el menor de edad utiliza en su comunidad lingüística, vulnera el derecho de opinión y debido proceso, esto como consecuencia de que la información proporcionada por los niños o adolescentes no llega de manera fiel a los operadores de justicia y también el infante no tiene pleno conocimiento de cada uno de los actos procesales y sus efectos jurídicos, debido a la variante dialectal en los idiomas mayas

las palabras tienen un significado diferente, según el territorio y el entorno social, a pesar del acompañamiento de un oficial intérprete el derecho de acceso a la justicia en el idioma materno es violentado.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la Convención sobre los derechos del niño, el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, la Declaración Universal sobre los derechos de los pueblos indígenas, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, entre otros instrumentos jurídicos internacionales aceptados y ratificados por el Estado, constituyen la normativa jurídica especial para la niñez y adolescencia que garantiza el derecho humano a un intérprete para los menores de edad cuando no comprenden ni hablen el idioma oficial utilizado en el sistema de justicia por comunicarse en su idioma maya.

Referencias

Castillo, C. C. (2012-2013). Normas de comportamiento ético del organismo judicial, aplicable a los traductores e intérpretes indígenas. 3.

Chen, Z. A. (2013). *Medidas alternativas a la privación de la libertad en adolescentes en conflicto con la ley penal*. Guatemala : Rukemik Na'ojil.

Derechos lingüísticos de las minorías lingüísticas . (Marzo de 2017). Ginebra, Suiza .

García, C. O. (2002). *Derecho Consuetudinario y pluralismo jurídico* . Guatemala: Cholsamaj.

Guerra, V. O. (2012). Priincipio de legalidad en la administración pública. Buen gobierno y transparencia. Su contextualización al caso guatemalteco. *Revista 62 Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, 155.

Juan Carlos Martínez, J. R. (2012). *Manual de operadores de justicia, Elementos y técnicas de pluralismo jurídico*. Guatemala : s.e.

J. S. (2009). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías* (Tercera ed.). Guatemala: Argrafic, Guatemala.

Mayén, G. (2014). *Cuaderno Estado y Derecho Peritaje Cultural*. Guatemala: Serviprensa, S.A.

M. C., & Quispal, M. Á. (2013). *Observatorio de Justicia Penal Juvenil en Guatemala*. Guatemala: Galería Gráfica, S.A.

Palma, D. ((s.f.)). Las lenguas en la Interculturalidad. *interculturalidad eje transversal* . Guatemala , Guatemala : (s.e.).

Pablo, Hurtado. (2009). *Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala* . Guatemala: Litografía e imprenta Segura Hermanos, S.A.

Ramírez, L. V. (2003). *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal* . Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Ramírez, L. V. (2003). *Principios, Derechos y Garantías Estructurales en el Proceso Penal* . Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Valdeavellano, R. R. (2008). *Derechos Humanos y acceso a la justicia*. Guatemala: Sir Speedy.

Legislación nacional

Constituyente, A. N. (31 de Mayo de 1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica .

Guatemala, C. d. (1989). Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica .

Guatemala, C. d. (1992). Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica.

Guatemala, C. d. (2003). Ley de Idiomas Nacionales, Decreto Número 19-2003. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica.

Guatemala, C. d. (2003). Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica.

Judicial, P. d. (2013). Acuerdo Número 158/013 Creación del Centro de Interpretación y Traducción Técnica Jurídica Indígena . Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica.

Justicia, C. S. (2003). Acuerdo Número 16-2003 Instructivo para el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras herramientas para recibir las Declaraciones de niños, niñas y adolescentes víctimas y/o testigos. Guatemala, Guatemala: Diario de Centroamérica.

Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNA) víctimas y/o testigos. (s.f.).

Legislación internacional

Trabajo, O. I. (27 de Junio de 1989). Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

Unidas, O. d. (28 de Noviembre de 1985). Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Unidas, O. d. (20 de Noviembre de 1989). Convención sobre los derechos del niño .

Unidas, O. d. (14 de Diciembre de 1990). Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil .

Unidas, O. d. (14 de Diciembre de 1990). Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Unidas, O. d. (14 de Diciembre de 1990). Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad.

Unidas, O. d. (13 de Septiembre de 2007). Declaración Universal sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Iberoamericana, X. C. (4 a 6 de Marzo de 2008). Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Diccionarios

M. O. (1974). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.
Guatemala: Datascan, S.A.